



**Río Negro**  
Universidad Nacional

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE RÍO NEGRO**

**SEDE ATLÁNTICA**

**Trabajo Final de Grado - Abogacía**

**PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD Y JUICIO POR JURADOS  
EN EL SISTEMA PENAL JUVENIL**

**Alumna:** Milagro Sol López

**Directora:** Mgter. Romina C. Bruno

**Año 2024**

## **Agradecimientos**

A mi familia y amigos/as, por su apoyo incondicional, porque ningún logro se alcanza en soledad.

A mi directora, Romina C. Bruno, por su dedicación y valioso acompañamiento durante todo el proceso de elaboración de este trabajo final.

A la Universidad Pública, a la cual reivindico, hoy más que nunca.

# ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>5</b>
<b>MARCO TEÓRICO .....</b>	<b>7</b>
<b>ESTRATEGIA METODOLÓGICA .....</b>	<b>9</b>
<b>CAPÍTULO I: NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL JUVENIL.....</b>	<b>10</b>
1.1 Del Modelo Tutelar al Paradigma de Protección Integral .....	10
1.2 ¿Qué es el Sistema de Justicia penal juvenil?.....	12
1.3 Sistema Acusatorio Adversarial y Sistema de Justicia Penal Juvenil .....	13
<b>CAPÍTULO II: JUICIOS POR JURADOS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL JUVENIL.....</b>	<b>16</b>
2.1 Conceptualización.....	16
2.2 Naturaleza jurídica .....	17
2.3 Características.....	18
2.4 Legislación Provincial que implementó el Juicio por Jurados .....	19
2.5 Juicio por Jurados en el Sistema de Justicia Penal Juvenil: Precedentes Jurisprudenciales en Estados Unidos.....	24
2.6 Juicio por Jurados en el Sistema de Justicia Penal Juvenil: Jurisprudencia Argentina .....	25
2.6.1 Provincia de Córdoba .....	26
2.6.2 Provincia de Entre Ríos .....	27
2.6.3 Provincia de Buenos Aires.....	28
<b>CAPÍTULO III: PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD EN EL JUICIO POR JURADO A MENORES DE EDAD .....</b>	<b>35</b>
3.1 ¿Qué se entiende por especialidad? .....	35
3.2 Fundamento del Principio de Especialidad .....	36
3.3 Marco Legal del Principio de Especialidad .....	37
3.3.1 Régimen penal juvenil argentino.....	37

3.3.2 Sistema Interamericano y Universal de Protección de Derechos Humanos.....	39
3.4 Análisis de la Interpretación del Principio de especialidad en los Juicios por Jurados en la Justicia Juvenil.....	43
3.5 Propuestas para contrarrestar la afectación del Principio de Especialidad.....	46
3.5.1 El procedimiento para los juicios por jurados a menores de edad debe estar contemplado en las leyes de protección integral de niños, niñas y adolescente .....	47
3.5.2 Derecho a ser oído.....	47
3.5.3 Proporcionar capacitación e Instrucciones al jurado popular.....	48
<b>CONCLUSIÓN.....</b>	<b>50</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>53</b>
1. Doctrina .....	53
2. Normativa.....	56
2.1 Leyes Nacionales y Provinciales.....	56
2.2 Instrumentos Jurídicos Internacionales .....	57
3. Jurisprudencia.....	57

## INTRODUCCIÓN

En el ámbito del proceso penal en Argentina, se han observado reformas legislativas destinadas a la instauración de un sistema acusatorio adversarial. Como resultado de estas reformas, se ha legislado sobre determinados institutos característicos de este sistema, los cuales han sido posteriormente implementados en el marco del sistema penal juvenil.

Este proceso se ha desarrollado tras reconocer las garantías inherentes que le corresponden a los niños, niñas y adolescentes, equiparándolas a las otorgadas a los adultos. En este contexto, la adopción por parte de nuestro país de la Convención sobre los Derechos del Niño en el año 1990 ha sentado las bases para establecer un sistema de protección integral que reconoce al niño, niña y adolescente como sujetos de derechos y responsabilidades.

Dentro de los institutos propios del sistema acusatorio adversarial, se destaca la regulación, a partir del año 2005, del sistema de juicio por jurados en diversas provincias argentinas, incluyendo Buenos Aires, Catamarca, Córdoba, Chubut, Mendoza, Entre Ríos, Neuquén, Chaco, Río Negro y San Juan, así como la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Este sistema de enjuiciamiento se ha consagrado en la Constitución Nacional, tanto en su sección orgánica como en la dogmática (artículo 24, artículo 75 inciso 12 y artículo 118).

Dado que en algunas provincias argentinas se ha permitido su implementación en casos que involucran a menores de edad (penalmente responsables), y que la normativa relacionada con niños, niñas y adolescentes, que surge de los sistemas de protección de derechos humanos, no hace mención expresa a la aplicación del juicio por jurados, surge la pregunta: ¿La implementación del juicio por jurados en el sistema de justicia penal juvenil implicaría afectar el principio de especialidad?

El derecho de protección especial que se otorga al menor de edad por su condición de tal, se plasma en el principio de especialidad que guía el proceso penal juvenil, el que se caracteriza por normas y procedimientos diferentes a los aplicados a los adultos y a la intervención de jueces especializados sobre los cuales recae la investigación, el juzgamiento y la decisión sobre una pena.

El propósito de este trabajo final, es aportar a la discusión, así como ampliar el conocimiento a través de la revisión de la jurisprudencia argentina que ha conducido a la implementación del juicio por jurados en casos que involucran a menores de edad.

Mediante el análisis de los casos ocurridos en las provincias de Córdoba, Entre Ríos y Buenos Aires, el presente trabajo tiene como *objetivo general* evaluar si la implementación del juicio por jurados en el sistema de justicia penal juvenil en la República Argentina es compatible o vulnera el principio de especialidad. Además, se persiguen objetivos *específicos* que incluyen: explorar si la legislación provincial sobre juicio por jurados contempla su aplicación para menores de 18 años de edad, identificar el corpus iuris-nacional e internacional- que aborda el principio de especialidad, analizar la interpretación de dicho principio en las sentencias que permitieron la realización de juicios por jurados a menores de edad.

El desarrollo de la investigación se estructura en tres capítulos. El primer capítulo abordará la transición del sistema tutelar juvenil al actual paradigma de protección integral, analizando su influencia en el sistema de justicia penal juvenil y el sistema acusatorio.

En el segundo capítulo, se llevará a cabo un análisis exhaustivo del juicio por jurados, abordando nociones conceptuales esenciales y destacando la legislación vigente en las provincias argentinas que lo han implementado. Además, se examinarán las sentencias judiciales de nuestro país que han autorizado su aplicación en casos que involucran a menores de edad. Cabe destacar que este trabajo se enfocará exclusivamente en el principio de especialidad, sin explorar otros principios que pudieran resultar igualmente afectados.

El tercer capítulo, se centrará en el principio de especialidad. En primer lugar, se proporcionará una conceptualización y se indagará sobre su fundamento. Además, se delinearán su marco legal, abarcando su protección tanto a nivel interno como en el Sistema Interamericano y Universal de Protección de Derechos Humanos. En el último apartado, se llevará a cabo un análisis exhaustivo de dicho principio, presentando argumentos a favor y en contra de la aplicación del juicio por jurados en casos que involucran a menores.

En el mencionado capítulo, con el propósito de responder a la pregunta planteada inicialmente, se propondrán posibles alternativas con el fin de prevenir la vulneración del principio de especialidad y finalmente, se expondrán las conclusiones alcanzadas.

## MARCO TEÓRICO

La reciente implementación del juicio por jurados en el sistema de justicia penal juvenil por parte de los tribunales de nuestro país, queda evidenciada en las sentencias que constituyen el objeto de nuestro análisis. Asimismo, cabe destacar que dicha implementación aún no ha sido contemplada por la normativa vigente en la materia ni ha sido objeto de un análisis exhaustivo por parte de la doctrina.

No obstante, en el marco de la revisión doctrinaria y con el propósito de evaluar la posible vulneración del principio de especialidad, se han explorado dos perspectivas contrapuestas. Por un lado, aquellos que respaldan la aplicación del juicio por jurados a menores de edad, destacándose las contribuciones de Lilián Ortiz <sup>1</sup>, Pablo Barbirotto <sup>2</sup> y María Romanutti <sup>3</sup>, por otro lado, se ha prestado atención a la postura contraria, la cual se opone a la implementación del juicio por jurados, al considerar que entra en conflicto, entre otros aspectos, con el principio de especialidad. En este sentido, se han examinado las argumentaciones de Mary Beloff <sup>4</sup>, Martiniano Terragni<sup>5</sup>, German Martin Aimar <sup>6</sup> y Federico Moeykens <sup>7</sup>.

Se ha empleado como fundamentación para el presente trabajo las leyes de juicio por jurados en las provincias argentinas, como así también el marco legal que rige el principio de especialidad. En el ámbito nacional, se revisó la normativa pertinente, destacando a la Ley N° 22.278, conocida como el "Régimen Penal de la Minoridad", Ley N° 26.061 "Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes" y leyes provinciales que la complementan. Además, se han considerado los fallos relevantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que han abordado este trato diferenciado.

A nivel internacional, se consultaron diversos instrumentos jurídicos, que contemplan el principio de especialidad, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

---

<sup>1</sup> ORTIZ, L. (2022) Los jóvenes en conflicto con la ley penal y su derecho a ser juzgados por un jurado popular en PUPPIO, ZUBIRÍA. *Juicio por jurados. Reflexiones para una reforma judicial democrática, feminista, participativa y plural*, 1ª Ed. Fabian J. Di Placido.

<sup>2</sup> BARBIROTTTO, P. (2014), Juicio por jurados a niños y adolescentes acusados de cometer un delito ¿es posible su aplicación? *Revista Pensamiento Penal*.

<sup>3</sup> ROMANUTTI, M. (2016), Implementación del juicio por jurados en el fuero de responsabilidad penal juvenil: el singular caso de la provincia de Buenos Aires, TR LA LEY AR/DOC/667/2016.

<sup>4</sup> BELOFF, M. y TERRAGNI, M. (2022), ¿Es legal, posible y conveniente la aplicación del juicio por jurados en el derecho penal juvenil?, TR LA LEY AR/DOC/1384/2022.

<sup>5</sup> TERRAGNI, M. (2021), Del abreviado al jurado ¿un jaque mate al principio de especialidad de la justicia juvenil?, TR LA LEY AR/DOC/3684/2021.

<sup>6</sup> MARTIN AIMAR, G. (2021), *Ni menores, ni jóvenes, ni conflictivos, ni locos*. Desconstrucción del adultocentrismo penal para una teoría específica penal adolescente, 1ª Ed. IUS Libros Jurídicos.

<sup>7</sup> MOEYKENS, F. (2023), El proceso penal juvenil y el país de las maravillas: una mirada sobre el juicio por jurados a través de los ojos de Alicia, TR LA LEY AR/DOC/683/2023.

(1966), la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN, 1989), la Observación General N° 24 del Comité de los Derechos del Niño (2019), las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad, 1990) y las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de Menores (Reglas de Beijing, 1985). En el ámbito interamericano, se ha revisado la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) y la jurisprudencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En relación a la jurisprudencia argentina sobre esta temática, se analizaron los casos que habilitaron su aplicación a menores de edad, entre ellos:

- Autos “V.A.M; Nóblega, Gonzalo Rubén p.ss.aa de robo calificado por uso de arma impropia y homicidio calificado- Criminis Causae”, Cámara Múltiple de Dean Funes, de fecha 21/11/2008, confirmada luego por los autos “M.V. A y otro p.ss.aa robo calificado por el uso de arma impropio, etc.- recurso de casación”, TSJ Provincia de Córdoba, de fecha 06/10/2009.
- Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, Sala n° 1 en lo Penal, voto de los jueces Giorgio, Mizawak y Carubia, de fecha 18/03/21.
- Resolución Interlocutoria: Causas N.º 14425, caratulada: “T., L.A s/ incidente de apelación al rechazo del juicio por jurados” y N° 14518, caratulada “”, Juzgado de Responsabilidad Penal Nro. 1 Deptal. y Tribunal en lo Criminal Nro. 5 Deptal., (“Teves, Pablo Omar) s/ incidente de competencia”, Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal de La Matanza de fecha 23/06/2022
- Autos “G. N. E. s/ RECURSO DE QUEJA (art. 433 CPP)”, Tribunal De Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires de fecha 18/11/2021 y su posterior revocación en los autos “D’ Gregorio, María Laura E.- Fiscal Adjunta Subrogante del Fiscal Titular interino del Tribunal de Casación Penal s/ queja en causa n° 108.431 del Tribunal de Casación Penal, Sala V” Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires de fecha 28/09/2022.



## **ESTRATEGIA METODOLÓGICA**

En el presente trabajo se ha adoptado una metodología cualitativa, la que se fundamenta en un proceso inductivo, para luego generar perspectivas teóricas, que van de lo particular a lo general (Hernández, Fernández C. y Baptista, 2010, p. 8). Esta metodología se distingue por la interpretación y comprensión del objeto de estudio.

La investigación ha sido de carácter exploratorio y descriptivo. En este sentido, se ha llevado a cabo un análisis exhaustivo y la descripción de fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales. El alcance de este trabajo ha comprendido el examen de todas las decisiones judiciales, de carácter reciente (2008- 2022), que habilitaron la aplicación del juicio por jurados en el sistema penal juvenil, identificándolas geográficamente según las provincias de nuestro país. Se ha establecido como punto temporal para este análisis el mes de septiembre del año 2023, fecha en la que concluyó el proceso de recopilación y relevamiento de fallos, que sirven de base para el desarrollo integral de esta investigación.

Las estrategias que se han desarrollado para cumplir con los objetivos propuestos en este trabajo, fueron las siguientes:

- Como punto de partida, se ha realizado un análisis de revisión de la bibliografía respecto al sistema de justicia penal juvenil, con el objeto de identificar los cambios y la situación actual que rige el proceso penal para los adolescentes que infringen la ley penal. Posteriormente, se ha recurrido al aporte de la opinión doctrinaria para reflejar las posturas que surgen en virtud de la implementación del juicio por jurados a menores de edad, como así también para definir términos conceptuales.
- Asimismo, se ha indagado cuáles son las provincias de nuestro país que regulan el juicio por jurados, con el objetivo de identificar si contemplan su aplicación a menores de edad.
- Se ha recopilado la normativa nacional y los instrumentos jurídicos internacionales que contemplan el principio de especialidad.
- Se ha analizado la jurisprudencia que habilitó el juicio por jurados en las provincias de Córdoba, Entre Ríos y Buenos Aires.

## **CAPÍTULO I: NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL JUVENIL**

Dada la reciente implementación del juicio por jurados a menores de edad, ha sido necesario primero, indagar en la génesis del actual sistema de justicia penal juvenil aplicado a los menores de edad, considerados penalmente responsables. En este contexto, este capítulo examinará la evolución del sistema tutelar hacia el paradigma de protección integral, para comprender luego, la relación entre el sistema acusatorio adversarial y el sistema de justicia penal juvenil.

### **1.1 Del Modelo Tutelar al Paradigma de Protección Integral**

La transición del modelo tutelar al paradigma de protección integral se inició con la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño en el año 1989. La ratificación por nuestro país un año después, implicó la necesidad de adecuar la normativa interna a las directrices y principios consagrados en la Convención. Entre estos principios, se destacan: el de interés superior del niño, de autonomía progresiva, de legalidad, de excepcionalidad, de igualdad y no discriminación y el que concierne en este trabajo, el principio de especialidad.

En respuesta a este compromiso internacional, se promulgaron una serie de leyes, como la “Ley de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes” y paralelamente las provincias, fueron aprobando sus propias leyes de protección integral, las cuales complementan y refuerzan las disposiciones de la ley nacional.

Entre las transformaciones significativas que ha implicado la transición del sistema tutelar al sistema de protección integral, se ha identificado como la más esencial: la modificación de la concepción jurídica de los niños, niñas y adolescentes. En este contexto, han pasado de ser considerados como meros objetos de protección a ser reconocidos como *sujetos de derechos*. Beloff (2015) resalta que, al ser considerados sujetos de derechos, también se les ha reconocido la capacidad para asumir ciertas obligaciones. Por ende, ahora son percibidos como “sujetos responsables” de las infracciones penales que cometen, lo que implica que poseen capacidad para reconocer y aceptar sus consecuencias.

En contraste con el sistema tutelar, que consideraba a los niños completamente incapaces de asumir responsabilidad penal, la Convención sobre los Derechos del Niño, introdujo la noción de *responsabilidad*, diferenciada a la de los adultos. En este contexto, se ha

reconocido la responsabilidad de todos los actores sociales. Según Beloff (2015) existe responsabilidad de los adultos, representados por el estado, la comunidad y la familia, mientras que, por otro lado, se identifica la responsabilidad de los niños.

Dicha noción de “responsabilidad”, se ha enmarcado en el enfoque de la protección integral y reforzada de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Al abordar esta responsabilidad se estableció que debía considerarse los diversos factores que condicionan la conducta y que amplían o restringen la libertad de opción y, por ende, la libertad de obrar. Además, se reconoció que ciertas circunstancias contextuales, culturales, o económicas podían restringir el abanico de opciones efectivamente disponibles (Tulián, 2020, p. 36).

Otra distinción con el paradigma anterior, radicó en la *finalidad* que persigue la respuesta penal del estado. En el sistema tutelar, se concebía a los niños como potencialmente peligrosos o futuros delincuentes, y el estado ejercía la coacción por tiempo indeterminado mediante las medidas tutelares. Por el contrario, el actual sistema propuso una finalidad pedagógica o socioeducativa, que se manifiesta a través de una “intervención penal mínima”. Este enfoque se orientó hacia la inserción del niño, niña o adolescente en su entorno social, promoviendo la internalización de las normas sociales de convivencia.

En cuanto al ámbito procesal, en virtud de admitir que los adolescentes son “capaces de responsabilidad”, se les otorgó las mismas garantías que el proceso penal de adultos y otras propias del sistema penal juvenil. De acuerdo con Solavagione (2020), estas garantías son las que aseguran que el joven sea tratado de manera justa y equitativa, de la misma manera que un mayor de edad en la misma situación, pero con un plus de derechos que adquieren por su condición de menor.

De acuerdo con lo expuesto, Beloff (2015) identifica las siguientes características en los nuevos sistemas de protección integral:

- Comprenden exclusivamente los casos en los que una persona menor de 18 años comete un delito.
- Preveen soluciones alternativas a la reacción punitiva frente al conflicto jurídico-penal, mediante tres instituciones: el principio de oportunidad, conciliación y remisión.
- Establecen un sistema que coloca a quienes tienen menos de 18 años fuera del sistema penal de adultos.

- Los jóvenes, como sujetos de derechos y de responsabilidad gozan de las mismas garantías que los adultos, además de derechos particulares.
- Tienen consecuencias jurídicas diversas que van desde la advertencia hasta los regímenes de semi-privación de la libertad e instituciones especializadas.
- La privación de la libertad es de ultima ratio, es excepcional y debe aplicarse en casos de delitos graves y limitada en el tiempo.

Todas las modificaciones señaladas propias de este sistema de protección integral, fueron las que dieron origen a un dispositivo institucional que tiene como objeto a las personas menores de 18 años de edad, conocido como el “sistema de justicia penal juvenil”.

## **1.2 ¿Qué es el Sistema de Justicia penal juvenil?**

Siguiendo lo mencionado en el apartado anterior, para poder comprender este sistema, resulta imprescindible abordar conceptualmente su naturaleza. En este sentido, la pregunta inicial que debería plantearse sería: ¿Qué es un sistema?

Se define un sistema como un conjunto de cosas que relacionadas entre sí ordenadamente contribuyen a determinado objeto.<sup>8</sup> Dentro de este marco, Martín Aimar (2021) afirma que la justicia especializada es un dispositivo más dentro de este sistema juvenil. Este opera de manera interconectada y articulada con otros dispositivos, tanto estatales y comunitarios.

Por otro lado, Terragni (2022) define a la justicia penal juvenil como un “subsistema” de la justicia penal, sobre esta premisa, el legislador determina la extensión y el alcance respecto a las diferencias con la justicia penal de adultos. Asimismo, el autor afirma que la organización de la justicia penal juvenil se distingue de cualquier otra del fuero penal. Esta se caracteriza por otorgar primacía a los derechos de prestación por sobre los derechos de libertad de los adolescentes, que no se ven suspendidos frente a imputaciones penales. En este contexto, surgen garantías que restringen la intervención del estado en casos que involucran a menores de edad.

Es crucial resaltar que se trata de un sistema de “justicia”, en virtud de que la respuesta penal ante la comisión e imputación de un delito en nuestro país se reserva de manera exclusiva al Poder Judicial, independiente de la posibilidad de establecer posteriormente mecanismos de soluciones no punitivas. Asimismo, se distingue su naturaleza “penal”, a

---

<sup>8</sup> Real Academia Española (RAE)

los efectos de delimitar la competencia de los actores involucrados y excluir la materia convencional.

Por otra parte, se debe identificar quienes son los destinatarios de este sistema. En este sentido, Beloff (2015) plantea como interrogante: ¿son adolescentes? ¿son jóvenes?, dado que existe una omisión en la Convención sobre los Derechos del Niño en este aspecto. Como consecuencia, los países latinoamericanos no adoptaron un lenguaje uniforme al abordar este tema. La autora aboga por el uso de la categoría “juvenil”. Previamente, distingue que la categoría “jóvenes” presenta el problema de extenderse más allá de los 18 años de edad, pero tiene la ventaja de centrarse en lo que el sujeto posee en lugar de lo que carece. En contraparte vincula la categoría “adolescente” al sistema tutelar, al fundamentarse en una base cronológica y estar relacionada con lo que la persona aún no es. Por lo tanto, considera que el término más apropiado es “juvenil”.

Los fundamentos de este sistema penal juvenil se encuentran arraigados en instrumentos internacionales que proporcionaron directrices y principios para abordar las transgresiones a la ley penal perpetradas por adolescentes. Estos instrumentos fueron cruciales para establecer un marco normativo que respete los derechos y las garantías de los menores de edad en conflicto con la ley. Entre ellos, se destacan: la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil.

En Argentina, la implementación de este sistema significó la adopción de recursos y herramientas específicas diseñadas para una intervención integral conforme al nuevo paradigma de protección.

### **1.3 Sistema Acusatorio Adversarial y Sistema de Justicia Penal Juvenil**

El sistema procesal penal en nuestro país ha experimentado una transición constante, desplazándose gradualmente desde el enfoque inquisitivo y mixto hacia un modelo acusatorio adversarial, lo que ha repercutido significativamente en el sistema de justicia penal juvenil.

En este contexto, Ferrajoli (1998) define al “sistema acusatorio” como el sistema procesal que establece que el juez es un sujeto pasivo, separado de las partes y el juicio, como un conflicto entre partes iguales, iniciado por la acusación a la que le corresponde la carga probatoria. Este enfrentamiento se desarrolla en un juicio contradictorio, oral y público, donde la defensa se confronta con la acusación. Entre las características fundamentales de este sistema de enjuiciamiento penal, Maier (2004) destaca las siguientes:

- La jurisdicción recae en tribunales populares.
- La persecución penal se coloca en manos de una persona de existencia visible (no de un órgano del estado): el acusador. Sin el acusador y la imputación, el proceso no existe.
- El acusado es considerado un sujeto de derechos y se encuentra en una posición de igualdad con el acusador
- El procedimiento se caracteriza por un debate público, oral y contradictorio.
- La valoración de la prueba se basa en el sistema de la “íntima convicción”, donde los jueces emiten sus decisiones mediante votación.
- La sentencia es el resultado del escrutinio de los votos de una mayoría o, en algunos casos, de la unanimidad de los jueces.

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto a la aplicación de este sistema procesal. En tal sentido, en el fallo “Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa- causa N ° 16 81C”<sup>9</sup>, afirmó que, en un sistema judicial horizontalmente organizado, el proceso penal debe adoptar la forma acusatoria y pública. Por tales motivos, la Constitución estableció como objetivo la realización de juicios por jurados, los cuales deben ser necesariamente orales y, por ende, públicos.

Dentro de los métodos que caracterizan a este modelo de enjuiciamiento penal, se encuentra el método adversarial. El término “adversarial” es conceptualizado en el Diccionario como sinónimo de:

Enemigo, contendiente, contrincante, contrario, antagonista, émulo, competidor, rival; afirma que el vocablo posee una gama de discrepancia que se extiende desde la pugna bélica, de inconciliable solución y que incluso impone el odio y el choque personal, hasta la emulación entre compañeros o colegas, pasando por la oposición

---

<sup>9</sup> “Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa” de fecha 20/09/05-CSJN

momentánea de los letrados que patrocinan contrarios intereses en un mismo juicio.

10

Asimismo, según Carbone (2014), en el ámbito del derecho procesal penal, se puede afirmar que un sistema procesal adversarial implica la confrontación de dos argumentos, representados por dos partes, que son dirimidos por un tercero, quien representa al estado.

En este contexto, el proceso penal de la justicia nacional se rige por un código procesal con un enfoque inquisitivo mixto. Sin perjuicio de ello, en la actualidad, la mayoría de las provincias argentinas han implementado o se encuentran en proceso de implementar el sistema acusatorio adversarial. Este cambio ha implicado la sustitución de leyes procesales con enfoque inquisitivo por otras leyes acordes al modelo de enjuiciamiento actual, siendo un claro ejemplo de esta transformación la implementación del juicio por jurados.

Además, como resultado de esta transición, se han generado modificaciones en la justicia penal juvenil, ya que esta sistemáticamente vinculada a la justicia penal. En este contexto, instituciones propias del sistema acusatorio adversarial, tales como el juicio abreviado y el juicio por jurados, se han comenzado a implementar a menores de edad.

En lo que respecta al juicio abreviado, su implementación en el ámbito del sistema penal juvenil se origina a partir de una interpretación jurisprudencial. En este sentido, su habilitación se fundamenta en el análisis de la Ley N° 24.825, que introdujo en el Código Procesal de la Nación la institución del juicio abreviado, especificando su aplicación “a todas las causas en trámite”. Asimismo, el Código Procesal Penal de la Nación, en el art. 410 del capítulo “Juicio de Menores”, estipula que: “En las causas seguidas contra menores de dieciocho (18) años se procederá conforme a las disposiciones comunes de este Código, salvo las que se establecen en este capítulo”. Por lo tanto, al considerar al juicio abreviado como una disposición común aplicable a todas las causas en trámite, se extiende su aplicación a los menores de edad.

En lo que concierne al juicio por jurados, los jueces han permitido su aplicación en casos que involucran a personas que, al momento del hecho eran menores de 18 años de edad, así como en delitos conexos entre un adulto y un menor de edad. Este instituto, será objeto de análisis en el capítulo siguiente del presente trabajo.

---

<sup>10</sup> Cabanelas Torres, Guillermo "Diccionario Jurídico Elemental", Ed. 2008.

## **CAPÍTULO II: JUICIOS POR JURADOS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL JUVENIL**

Previo a analizar la jurisprudencia argentina que permitió la aplicación del juicio por jurados a menores de 18 años de edad, resulta esencial abordar cuestiones generales respecto a este sistema de enjuiciamiento que servirán como marco de referencia para la presente investigación. En este sentido, los primeros tres apartados de este capítulo, se dedicarán al desarrollo de nociones conceptuales sobre su definición, naturaleza jurídica y características distintivas de este instituto.

En el cuarto apartado, titulado “Legislación Provincial que implementó el Juicio por Jurados”, se identificarán las provincias argentinas que han regulado este modelo de enjuiciamiento, con el objeto de distinguir si existe referencia específica a su aplicación a menores de edad.

Los dos últimos apartados se centrarán en el juicio por jurados en el sistema de justicia penal juvenil. En primer lugar, se examinarán los precedentes jurisprudenciales de Estados Unidos, teniendo en cuenta la influencia de su modelo constitucional en el nuestro y en el ámbito de la justicia penal juvenil. Posteriormente se llevará a cabo un análisis detallado de los juicios por jurados a menores de edad.

### **2.1 Conceptualización**

El juicio por jurados es definido como una institución característica de los modelos acusatorios adversariales de administración de justicia, particularmente los de tradición anglosajona (Beloff y Terragni, 2022, p. 4).

Según la descripción de Gargarella y Guidi (2016), este sistema se caracteriza por conferir competencia a un grupo de ciudadanos, sin formación jurídica alguna, para determinar la inocencia o culpabilidad de quien enfrenta una imputación penal. En este contexto, el jurado popular tiene la responsabilidad de pronunciarse sobre los hechos y es conducido por un juez quien se expide sobre el derecho.

En concordancia con esta perspectiva, el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio, define al jurado como:

El tribunal constituido por ciudadanos que pueden o no ser letrados y llamados por la ley para juzgar, conforme a su conciencia, acerca de la culpabilidad o de la inocencia del imputado, limitándose únicamente a la apreciación de los hechos (mediante un



veredicto), sin entrar a considerar aspectos jurídicos, reservados al juez o jueces, que juntamente con los jurados, integran el tribunal [...] <sup>11</sup>

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo “Canales, Mariano Eduardo y otro s. Homicidio agravado -Impugnación extraordinaria” <sup>12</sup>, otorgó una definición de este modelo de enjuiciamiento al describirlo como “una alternativa que permite conjugar la ‘precisión’ propia del saber técnico con la ‘apreciación’ propia del saber popular”.

Este sistema de enjuiciamiento puede adoptar diversos modelos: clásico, escabinado o mixto. Cada uno de estos enfoques presenta sus propias ventajas y desafíos, y la elección entre ellos suele depender de consideraciones culturales, legales y de política judicial en cada jurisdicción.

En el modelo clásico, el jurado se pronuncia sobre el veredicto y posteriormente el juez determina la pena. Por el contrario, en el modelo escabinado, el jurado se integra por jueces legos y jueces profesionales. Por último, en el caso del sistema mixto, se combinan elementos del modelo clásico y el escabinado.

## 2.2 Naturaleza jurídica

En lo que respecta a su naturaleza jurídica, persiste el debate doctrinal sobre si debe considerarse como un derecho de participación del pueblo en la función judicial o como una garantía para el imputado.

Desde la perspectiva que aborda la *participación ciudadana*, Valsecchi (2014) argumenta que el juicio por jurados es una institución que puede fomentar la participación popular en la administración de justicia, mejorando la percepción social de la misma y ejerciendo un efecto educativo en la comunidad.

Siguiendo esta línea interpretativa, Nino (2002) resalta la *función de limitar al poder estatal* que tiene el juicio por jurados al brindar a la población la oportunidad de participar directamente en el acto de gobierno más significativo, que implica la inmediata aplicación de la coacción estatal. Esta participación contribuiría a acortar la distancia entre la sociedad y el aparato estatal, aliviando el sentimiento de alienación respecto al poder y permitiendo que los ciudadanos se sientan parte integrante de este proceso.

---

<sup>11</sup> Ossorio, M. (1995). Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales (22a. ed.). Buenos Aires: Heliasta.

<sup>12</sup> “Canales, Mariano Eduardo y otro s. Homicidio agravado -Impugnación extraordinaria” de fecha 02/05/2019 - CSJN

En consonancia con lo expuesto, respecto al juicio por jurados, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo “Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa”<sup>13</sup>, resaltó la función de control para el sistema democrático que ejerce el jurado popular, manifestando:

[...] que se trata de un pilar fundamental en el sistema democrático de administración de justicia, asegurando la participación ciudadana en las decisiones judiciales, así como la publicidad y transparencia que debe signar la actividad de todos los órganos estatales del sistema republicano.

En contraposición a la perspectiva anterior, Hendler (2000) se inclina a ver el juicio por jurados como una *salvaguarda para la persona imputada*, argumentando que es el individuo quien afronta el peso del poder punitivo y no la sociedad que lo aplica. En tal sentido, el autor entiende por garantías a las prerrogativas que se ejercen frente el estado para asegurar derechos subjetivos, y la diferencia de los mismos con las garantías, es que no solo son oponibles frente el estado, sino son erga omnes.

Personalmente, me alinee con una perspectiva intermedia, que sostiene: “El Juicio por Jurado es, a la vez, una garantía del imputado y un derecho político de los ciudadanos, que consiste en la facultad de participar en las decisiones más relevantes de la administración de justicia penal” (Bovino, 2006, p. 12).

### **2.3 Características**

Según Macías (2018), la función judicial del jurado se limita a la evaluación y emisión de un veredicto sobre el fundamento de la pretensión que constituye el objeto del proceso, el cual puede ser de culpabilidad o inocencia. Durante el juicio por jurados, se manifiestan dos posturas fundamentales: la de la acusación, encargada de probar su caso y la de la defensa, cuya responsabilidad radica en generar dudas respecto a las afirmaciones presentadas a la acusación.

La Dirección de Información Parlamentaria del Congreso de la Nación <sup>14</sup> ha identificado, los siguientes rasgos distintivos del jurado:

---

<sup>13</sup> “Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa” de fecha 20/09/05- CSJN

<sup>14</sup> Cámara de Diputados de la Nación, Secretaría Parlamentaria, Dirección de Información Parlamentaria - Juicio por Jurado - Serie Estudio e Investigaciones N° 13.

- Competencia: La legislación que contempla la intervención del jurado popular, especifica su participación para los casos de delitos de mayor gravedad.
- Elección del Jurado: Para ser seleccionados como jurados, los ciudadanos deben cumplir con determinados requisitos tales como la edad, idoneidad y prudencia e imparcialidad y, deben estar libres de incompatibilidades. Esto implica la formación de una lista de ciudadanos que cumplan con estos requisitos, cuyo padrón debe ser publicado para permitir impugnaciones.
- Modo de Resolución de los Juicios: El veredicto se sustenta en las pruebas presentadas en el debate. En el caso de que se declare la culpabilidad del imputado, el defensor tiene la opción de apelar la decisión del jurado. Por otro lado, en el caso de declararse la inocencia, no procede la posibilidad de impugnar la sentencia.
- Prueba: El juez es responsable de clasificar y valorar inicialmente las pruebas presentadas.
- Deliberación: La deliberación es confidencial y ninguna persona externa al jurado tiene acceso a la información discutida durante este proceso antes de la emisión del veredicto de culpabilidad e inocencia.

#### **2.4 Legislación Provincial que implementó el Juicio por Jurados**

El sistema de juicio por jurados está expresamente previsto en la Constitución Nacional, especificado en los artículos 24, 75 inc. 12 y 118. Los primeros dos artículos asignan responsabilidades al Congreso, indicando en el artículo 24: "El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos y el establecimiento del juicio por jurados". Por otra parte, el artículo 75, inciso 12, impone al Congreso la obligación de dictar "leyes generales para toda la Nación (...) y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados".

En contraste, el artículo 118 aborda la cuestión desde la perspectiva del Poder Judicial, estableciendo que "Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del despacho de acusación concedido en la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución (...)".

A pesar de lo dispuesto en el art. 24, el Congreso aún no ha promulgado la ley que reglamente el instituto del juicio por jurados. Sin perjuicio de esto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo "Don Vicente Loveira, contra don Eduardo T. Mulhall,

por injurias y calumnias, sobre competencia”, afirmó que: “(...) la Carta Magna no imponía al Congreso el deber de proceder inmediatamente al establecimiento del juicio por jurados, al igual que no impuso término perentorio para la reforma de la legislación”.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoció la competencia para legislar sobre el juicio por jurados que poseen las provincias hasta que el Congreso cumpla con lo estipulado por el art. 24, estableciendo que:

La omisión del Congreso de la Nación de implementar el juicio por jurados no impide que lo hagan las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ya sea que se interpreta esta competencia como una atribución transitoria hasta tanto lo haga el Poder Legislativo Nacional o que se interprete como una derivación lógica de la competencia constitucional de asegurar la administración de justicia, de los art. 5 y 126 de la Norma Fundamental.<sup>15</sup>

En este contexto, la regulación del juicio por jurados ha sido adoptada por diversas provincias argentinas: Córdoba, Neuquén, Provincia de Buenos Aires, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Catamarca, Chaco, Entre Ríos, Río Negro, Mendoza, Chubut y San Juan.

La provincia de Córdoba fue pionera al implementar el juicio por jurados en el año 2005, utilizando un jurado escabinado compuesto por jueces profesionales y ciudadanos legos seleccionados por sorteo. Posteriormente, la provincia de Neuquén adoptó este sistema en 2013, optando por un juicio por jurados exclusivamente popular, compuesto por ciudadanos legos, a diferencia del enfoque mixto mencionado anteriormente. Este precedente fue seguido por otras provincias.

A continuación, se presentarán las leyes vigentes en cada provincia argentina que regulan este tipo de juzgamiento, con el fin de determinar, de acuerdo con los objetivos planteados en este trabajo, si las mismas hacen referencia a la habilitación o prohibición de la aplicación del juicio por jurados a menores de edad.

- Córdoba: La Ley N° 9182<sup>16</sup> implementó el sistema de juicio por jurados (modelo escabinado) en la Provincia de Córdoba. En su artículo 2°, definió la competencia del jurado popular para abordar causas relacionadas con delitos en el ámbito del fuero penal económico y anticorrupción administrativa, así como aquellos contemplados en el Código Penal de la Nación: homicidio agravado, delitos contra la integridad sexual de la que

---

<sup>15</sup>Voto del Dr. Rosatti, en “Canales, Mariano Eduardo y otro s/ homicidio agravado- impugnación extraordinaria” CSJ 461/2016/RH1.

<sup>16</sup> Ley N° 9182, fecha de sanción 22/09/2004

resultare la muerte de la persona ofendida, secuestro extorsivo seguido de muerte, homicidio con motivo u ocasión de tortura y homicidio con motivo u ocasión de robo.

Cabe destacar, que la Ley N° 9182 no hizo distinción si dicho instituto es aplicable a los menores de edad.

En el año 2011, se promulgó la Ley N° 9944 de “Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes” en la provincia de Córdoba. Esta normativa dispuso que, en situaciones donde menores de edad estén involucrados en un proceso penal, el tribunal no puede integrarse por jurados, conforme lo establecido el artículo 103.<sup>17</sup>

- Neuquén: La Ley N° 2891, Orgánica de la justicia penal, sancionada el año 2013 reguló en la Provincia de Neuquén el juicio por jurados. La ley estableció como órganos jurisdiccionales al Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Impugnación, los Jueces Penales, los Tribunales de Jurados y los Jueces de Ejecución Penal, conforme surge del art. 29°.

En cuanto a los delitos cometidos por menores de edad, dicho artículo les asignó la competencia material para su juzgamiento a los jueces penales.

- Provincia de Buenos Aires: La Ley N° 14.543<sup>18</sup> introdujo el sistema de jurados populares en la provincia de Buenos Aires, en un proceso que implicó modificaciones al Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires <sup>19</sup> y a la Ley N° 5827, Orgánica del Poder Judicial.

La Ley de juicio por jurados no excluyó la opción de someter a un menor de 18 años a juicio por un jurado popular. No obstante, mediante la Resolución N° 818/15<sup>20</sup> la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires estableció que el procedimiento de juicio por jurados no se aplica en el ámbito de la responsabilidad penal juvenil.

- Ciudad de Buenos Aires: La Ley N° 6451, sancionada el 30 de septiembre del año 2021, implementó el juicio por jurados en la Ciudad de Buenos Aires.

---

<sup>17</sup>Art. 103.- Reglas aplicables. En el juzgamiento la Cámara de Niñez, Juventud y Violencia Familiar procederá con arreglo a lo dispuesto para el juicio común por la Ley N° 8123 -Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba-, salvo las normas específicas establecidas en el presente Capítulo. El Tribunal, en ningún caso, se integrará con jurados. Para el ejercicio de su competencia podrá dividirse en Salas Unipersonales, con sujeción a los arts. 34 bis y 361 de la Ley N° 8123 -Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba-, excepto cuando se tratare de causas por delitos cuyos máximos penales superaren los seis (6) años de prisión o reclusión, o hubiere oposición del imputado.

<sup>18</sup>Ley N° 14.543, promulgada el 26/09/13 y publicada el 20/11/2013 en el Boletín Oficial bonaerense.

<sup>19</sup> Ley N° 11.922, Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, fecha de promulgación 10/01/1997.

<sup>20</sup> La Resolución N° 838/15, emitida por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, responde a las consultas e inquietudes planteadas por magistrados del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil acerca de la inclusión del procedimiento de juicio por jurados en dicho fuero.

En su artículo 2º, reguló la competencia del jurado popular, estableciendo su obligatoriedad para los delitos que conlleven una pena máxima en abstracto igual o superior a veinte (20) años de privación de libertad, incluso en su forma tentada, así como para los delitos conexos que estén relacionados con dichos hechos. Además, este artículo prohibió expresamente someter a juicio por jurados a personas menores de edad, disponiendo lo siguiente: “(...) Quedan exceptuados del juzgamiento por jurados las personas menores de dieciocho (18) años de edad no cumplidos al momento de ocurrido el o los hechos”.

- Catamarca: La implementación del juicio por jurados se estableció mediante la Ley N° 5719 <sup>21</sup>. En su artículo 3º, se especificó que el jurado popular participa en los casos de delitos cuya pena máxima en abstracto sea de veinte (20) años o más de prisión o reclusión, aún en grado de tentativa, así como en delitos conexos que con ellos concurren. La legislación no abordó la aplicación del juicio por jurados en casos que involucren a menores de edad.
- Chaco: La Ley N° 2364-B (antes Ley N° 7661), sancionada en el año 2021, estableció el procedimiento del juicio por jurados. Dicha ley no contempló la aplicación del juicio por jurados a menores de edad, ni hizo referencia a la posibilidad o prohibición. No obstante, el Código Procesal Penal<sup>22</sup> asignó al juez de menores la competencia para juzgarlos, según lo establecido en el artículo 46: "El Juez de Menores y el Juez de Ejecución Penal tendrán la competencia asignada por las normas específicas". Además, la Ley N°4369, en su artículo 173, especificó las áreas de competencia del juez de menores de edad y familia. Según dicho artículo:

“Art. 173. - El juez de menores de edad y familia será competente para entender: a) En las infracciones a la ley penal y de faltas cometidas por menores de dieciocho (18) años al momento del hecho. b) Cuando un menor de edad aparezca como víctima de un delito, contravención o falta, a los únicos efectos de la adopción de medidas tutelares. Ministerio Público”

- Entre Ríos: En la Provincia de Entre Ríos, la Ley N° 10.746 introdujo la implementación del juicio por jurados. En su artículo 2º, la ley estableció la obligatoriedad de la participación del jurado popular en casos de delitos con una pena máxima en abstracto de veinte (20) años o más de prisión o reclusión, incluso en su forma tentada. Es dable

---

<sup>21</sup>Ley N° 5719, fecha de sanción 28/10/2021.

<sup>22</sup> Ley N° 965-N (Antes Ley 4538)

señalar, que la ley no hace mención si dicho instituto es aplicable a menores de 18 años de edad.

- Río Negro: La Ley N° 5020- Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro-modificada por la Ley N° 5413, implementó el juicio por jurado popular, que rige desde marzo del año 2019, conforme lo establecido en el art. 2°<sup>23</sup>.

La competencia asignada al jurado es para los delitos más graves y cuando la pena requerida por el fiscal sea mayor a doce (12) años de prisión o reclusión. Asimismo, el Código no distingue si el juicio por jurados es aplicable a menores de edad.

Sin perjuicio de ello, la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y los Adolescentes<sup>24</sup> prevé entre sus garantías procesales; “(...) ser juzgado por un órgano judicial con competencia específica, formación especializada en la materia, independiente e imparcial” (art.62°).

- San Juan: La Provincia de San Juan instauró el juicio por jurado mediante el Código Procesal Penal de la Provincia<sup>25</sup> para aquellos delitos cuya pena sea mayor a veinte (20) años de prisión o reclusión, aun en su forma tentada. El Código no prevé si un menor de edad puede ser juzgado por un jurado popular.

Por otra parte, dicha ley mencionó la competencia del Juez Penal de Niñez y Adolescencia, disponiendo que: “Al Juez Penal de la Niñez y Adolescencia le corresponde, de modo exclusivo y excluyente, la investigación y juzgamiento de los hechos delictivos en los que aparezca involucrado un menor de edad al momento de su comisión, sea o no punible de acuerdo a la ley de fondo. El ejercicio de la competencia de investigación excluye la de juicio.” (Art. 47 bis)

- Mendoza: En el año 2018, la Legislatura Provincial, sancionó la Ley N° 9106 que implementó el juicio por jurados populares respecto a los delitos contemplados en el art. 80 del Código Penal de la Nación, y los que con ellos concurren. La ley no habilitó su aplicación a menores de edad, pero tampoco lo prohibió.

---

<sup>23</sup>Artículo 2° - El presente código entrará en vigencia el 1° de agosto de 2017 en todo el territorio de la provincia, a excepción de lo relativo al Juicio por Jurados, que entrará en vigencia el 1° de marzo de 2019. Dentro de los seis (6) meses de aprobado el código, la legislatura dictará las leyes orgánicas y de implementación necesarias para el adecuado funcionamiento del sistema adversarial. Como así también el Código Procesal Penal Juvenil.

<sup>24</sup> Ley D 4109, fecha de sanción 01/08/2017

<sup>25</sup> Ley 754-O, fecha de sanción 19/11/2014

- Chubut: La Ley XVN° 30 - Juicio por Jurados y con Vocales legos-<sup>26</sup> sancionada en el año 2020, instauró el juicio por jurados en la Provincia de Chubut. El primer juicio bajo esta modalidad tuvo lugar el 14 de febrero del año 2023.

La participación del jurado popular se determinó para los delitos más graves cuyas penas sean mayores a los 14 años de prisión o si se trata de un concurso de delitos, que alguno de ellos supere dicho monto. Es importante señalar que la normativa no contempla su aplicación en casos que involucren a menores de 18 años.

## **2.5 Juicio por Jurados en el Sistema de Justicia Penal Juvenil: Precedentes Jurisprudenciales en Estados Unidos**

La Constitución Nacional se inspiró en el modelo constitucional de los Estados Unidos. Además, la influencia de este país se evidencia en el desarrollo local del sistema de juicio por jurados y en la creación del tribunal de menores. En este contexto, el fallo Illinois de la Corte Suprema de Estados Unidos en el año 1899 desempeñó un papel crucial al establecer el primer tribunal especializado para menores, el cual posteriormente se incorporó a nuestra legislación interna con la aprobación de la Ley N° 10.903.

A partir de la década de 1960, Estados Unidos experimentó una serie de reformas en los procedimientos penales juveniles, impulsadas por los cuestionamientos a la falta de protección constitucional para los delincuentes juveniles.

En este contexto, la Corte Suprema de Estados Unidos emitió en 1967 el fallo “Gault”, considerado una de los casos más relevantes en materia de niños, niñas y adolescentes. En esta decisión, se afirmó que los jóvenes tenían derecho a las garantías procesales que eran reconocidas a los adultos, incluyendo el derecho a que se notifique los cargos presentados contra ellos, la representación de un abogado, el derecho a la defensa, el conainterrogatorio de los testigos y el derecho a la protección contra la autoincriminación. Sin embargo, Rixey <sup>27</sup> (2009) afirma que esta expansión de derechos constitucionales a los menores de edad por parte de la Corte Suprema de Estados Unidos, experimentó un retroceso en el año 1971 con el fallo “McKeiver vs Pensilvania”.

En la mencionada sentencia, la Corte Suprema de Estados Unidos afirmó que el juicio por jurados en un procedimiento juvenil no era un derecho constitucional, entre sus

---

<sup>26</sup>Ley XVN° 30, fecha de sanción 22/12/2020

<sup>27</sup>Rixey, C. (2009), *The Ultimate Disillusionment: The Need for Jury Trials in Juvenile The Ultimate Disillusionment: The Need for Jury Trials in Juvenile Adjudications Adjudications*, *Catholic University Law Review Catholic University Law Review*.



fundamentos expuso que, este significaría la formalidad y las demoras propias del juicio público, y que, si dicho instituto se incorporaba en el sistema juvenil, no habría necesidad de un sistema juvenil separado. A pesar de que la Corte Suprema de Estados Unidos, desde este pronunciamiento hasta la fecha actual, no ha reconocido el juicio por jurados como un derecho constitucional de los menores de edad que infringen la ley penal, se han registrado decisiones judiciales recientes dadas por tribunales estatales que permitieron su aplicación.

En el año 2008, la Corte Suprema de Kansas, en el fallo “L.M”, sostuvo que, los menores tienen el derecho constitucional a un juicio con jurados. Para respaldar esta decisión, la Corte Suprema de Kansas interpretó la Constitución de Kansas y la Sexta y Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos. En este sentido, la Sexta Enmienda prevé que en todos los procesos penales el acusado gozará del derecho a un juicio rápido y público por un juez imparcial. Por otro lado, la Decimocuarta Enmienda establece que ningún estado puede promulgar leyes que restrinja los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de Estados Unidos y que ningún estado puede privar a una persona de su libertad sin un debido proceso legal.

Además, el tribunal afirmó que en la actualidad el procedimiento penal para menores se asemeja al sistema de justicia penal para adultos, y que el razonamiento y las argumentaciones de orden público que se expusieron en el fallo “McKeiver vs. Pennsylvania” por la Corte Suprema de Estados Unidos, ya no son aplicables debido a los cambios y al carácter cada vez más punitivo de los códigos de menores.

## **2.6 Juicio por Jurados en el Sistema de Justicia Penal Juvenil: Jurisprudencia Argentina**

El primer antecedente jurisprudencial en Argentina de un juicio con participación de un jurado popular surgió a raíz de un caso de coparticipación en el delito, involucrando tanto a un adulto como a un menor de edad en el año 2008. Posteriormente, se presentaron nuevos casos donde los jueces argentinos tuvieron que resolver ante planteos sobre la aplicabilidad de este instituto en el Fuero Penal Juvenil.

A continuación, veremos cómo ha sido aplicado e interpretado por los jueces de nuestro país.

### **2.6.1 Provincia de Córdoba**

La Provincia de Córdoba dio lugar a dos sentencias relevantes en la temática que nos ocupa, el primer pronunciamiento fue en el año 2008 por la Cámara Múltiple de Deán Funes, decisión que posteriormente fue confirmada por la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba.

#### **Autos: “V.A.M; Nóblega, Gonzalo Rubén p.ss. aa de robo calificado por uso de arma impropia y homicidio calificado- Criminis Causae”**

En el año 2008, la Cámara Múltiple de Deán Funes emitió un fallo en relación a un caso de coparticipación en el que estuvieron involucrados un adulto y un menor de 17 años en un delito de homicidio agravado. En este caso, la responsabilidad penal del menor de edad fue determinada por un jurado “escabinado”.

El defensor del imputado M. (menor de edad) planteó la incompetencia del tribunal integrado por jurados, fundamentando que la Ley N° 9053 de Protección Judicial del Niño y el Adolescente de la Provincia de Córdoba en su art. 68<sup>28</sup> segundo párrafo, establecía que un menor de edad no puede ser juzgado por un Tribunal integrado por jurados, por lo tanto, solicitó que se declare la nulidad absoluta.

La Cámara Múltiple de Deán Funes interpretó que el artículo 68 segundo párrafo de la Ley Provincial N° 9053 de Protección Judicial del Niño y el Adolescente sólo se refiere a casos en los que intervienen menores de edad y que la misma no rige para aquellos casos en los que se juzga la participación de un mayor y un menor de 18 años (art. 50 de la Ley 9053)<sup>29</sup>. Asimismo, la Ley N° 9182 que implementó el juicio por jurados en la Provincia de Córdoba estableció la integración con jurados populares para el delito de homicidio agravado (art. 2 de la Ley 9182)<sup>30</sup>.

---

<sup>28</sup> ARTÍCULO 68: – Reglas aplicables. En el juzgamiento, la Cámara de Menores procederá con arreglo a lo dispuesto para el juicio común por el Código Procesal Penal, salvo las normas específicas establecidas en la presente sección. El Tribunal, en ningún caso, se integrará con jurados. Para el ejercicio de su competencia podrá dividirse en salas unipersonales, con sujeción a los arts. 34 bis y 361 del Código Procesal Penal, excepto cuando se tratare de causas por delitos cuyos máximos penales superaren los seis (6) años de prisión o reclusión, o hubiere oposición del imputado.

<sup>29</sup>Cámara de fuero múltiple de la Novena Circunscripción Judicial de la Provincia de Córdoba integrada por jurados populares, “ V.A.M; Nóblega, Gonzalo Rubén p.ss. aa de robo calificado por uso de arma impropia y homicidio calificado- Criminis Causae” del 21/11/2008.

<sup>30</sup>ARTÍCULO 2.- Competencia. ESTABLÉCESE que las Cámaras con competencia en lo Criminal deberán integrarse obligatoriamente con jurados populares, cuando se encuentren avocadas al juzgamiento de los delitos comprendidos en el fuero penal económico y anticorrupción administrativa previsto en el Artículo 7 de la Ley N. 9181 y también de los delitos de homicidio agravado (Artículo 80), delitos contra la integridad sexual de la que resultare la muerte de la persona ofendida (Artículo 124), secuestro extorsivo seguido de muerte (Artículo 142, bis, in fine), homicidio con motivo u ocasión de tortura (Artículo 144, Tercero, Inciso 2) y homicidio con motivo u ocasión de robo (Artículo 165), todos ellos del Código Penal de la Nación.

Por los argumentos mencionados, la Cámara rechazó la solicitud de nulidad que planteó la defensa, al considerar que no se vulneró la garantía del juez natural, el debido proceso y el derecho de defensa.

Ante dicho pronunciamiento, el defensor del imputado interpuso un recurso de casación ante la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia Córdoba.

El Superior Tribunal de Justicia de Córdoba, consideró que no existió violación al principio de justicia especializada, entendiendo que:

Los legos votan sobre las cuestiones relativas a la existencia del hecho delictuoso- con discriminación de las circunstancias jurídicamente relevantes-, la participación del imputado y sobre la culpabilidad o inocencia del acusado, más no sobre la sanción aplicable. Con ello es claro que los menores de dieciocho años sometidos al proceso de mayores mantienen incólume los principios constitucionales que le asisten, en particular, el interés superior del niño y la especialidad del fuero, puesto que la intervención de los jurados populares solo se limita a la decisión sobre la determinación de los hechos y la participación de los imputados en los mismos, y se deja librado tanto las medidas tutelares, como en su caso la ponderación de la necesidad de pena y su monto a la competencia del juez de menores [...].<sup>31</sup>

En cuanto al “principio de especialidad”, protegido constitucional y convencionalmente, manifestó que el mismo se centra en el tratamiento tutelar que se le proporciona durante el proceso y en la decisión final de absolver o sancionar. En esta línea de pensamiento, argumentó que:

[...]no se centra en el establecimiento de los hechos y la participación responsable atribuida al niño o adolescente imputado, sino que lo relevante es el tratamiento tutelar que se le asigne al menor a lo largo del proceso y en la absolución o sanción que le correspondiere en caso de que se determinare la existencia de los extremos fácticos mencionados[...]<sup>32</sup>

### **2.6.2 Provincia de Entre Ríos**

En marzo de 2021, la Sala N° 1 en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, se pronunció en respuesta al planteo del Defensor General, el Dr. Maximiliano Francisco Benítez, acerca de la aplicabilidad del juicio por jurados a personas menores de edad. Este

---

<sup>31</sup>TSJ Cba., sentencia 262, autos “M.V. A y otro p.ss.aa robo calificado por el uso de arma impropio, etc.- recurso de casación” del 06/10/2009.

<sup>32</sup> TSJ Cba., sentencia 262, autos “M.V. A y otro p.ss. aa robo calificado por el uso de arma impropio, etc.- recurso de casación” del 06/10/2009.

fallo se originó en el contexto de un caso de promoción de corrupción agravada y abuso sexual agravado, cuando el acusado tenía 17 años en el momento de los hechos.

En tal sentido, el Defensor General argumentó que la Ley 10.746<sup>33</sup> que implementó el procedimiento de juicio por jurados en la Provincia de Entre Ríos no hizo mención de la aplicabilidad de este instituto a personas menores de 18 años de edad. También consideró que el Régimen Penal Juvenil- Ley N° 10.450<sup>34</sup>-, no mencionó y/o habilitó que el tribunal especializado que juzga a un menor de edad pueda ser reemplazado por un jurado popular.

Fundamentó el planteo en el corpus iuris del derecho internacional de la niñez, que prevé un sistema de responsabilidad penal diferenciado y la protección de la especialización de la justicia penal juvenil. Por ende, solicitó al Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos que se expida al respecto.

El Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, entendió que es posible la aplicación del juicio por jurados, cuando existe coparticipación en el hecho (personas mayores y menores de edad imputadas en forma conjunta). En tal sentido, expuso que:

Excluir del procedimiento de juicio por jurados aquellas causas que, aun cuando encuadren en los supuestos contenidos en el art.2<sup>35</sup> de la ley 10.746, se sigan exclusivamente contra menores imputables, debiendo entender en todos estos casos el juez especializado en materia de minoridad. Disponer que en aquellas causas en que existan personas mayores y menores de edad imputados en forma conjunta, que deban ser llevadas a juicio por jurados, se siga ese procedimiento aún para los menores y hasta la emisión del veredicto, debiendo entender luego el juez especializado en la materia en los supuestos en que corresponda proceder a la correspondiente integración de sentencia.<sup>36</sup>

### **2.6.3 Provincia de Buenos Aires**

Entre los años 2021 y 2022, la Provincia de Buenos Aires fue escenario de tres fallos relacionados con la aplicación del juicio por jurados a menores de edad. El primer fallo, titulado "G.N. E s/ Recurso de Queja (art. 433 CPP)," fue emitido por el Tribunal de

---

<sup>33</sup>Ley N°10.746 de la Provincia de Entre Ríos, Juicio por Jurados, sancionada el 05 de noviembre de 2019.

<sup>34</sup> Ley N° 10.450, Procedimiento Penal para Niños y Adolescentes de la Provincia de Entre Ríos, sancionada el 20 de octubre de 2016.

<sup>35</sup>ARTÍCULO 2º: Juicio por jurados obligatorio. Competencia. - Deberán ser obligatoriamente juzgados por jurados, aún en su forma tentada y junto con los delitos conexos que con ellos concurren, los delitos cuya pena máxima en abstracto sean de veinte (20) o más años de prisión o reclusión. En el caso de concurso de delitos deberán ser obligatoriamente juzgados por jurados, cuando al menos uno de ellos tuviere prevista una pena máxima en abstracto de veinte (20) o más años de prisión o reclusión. La integración con jurados es obligatoria e irrenunciable, sin perjuicio de que son admisibles las formas alternativas de resolución de los conflictos hasta el momento inmediatamente antes de la fijación de la audiencia de voirdire para seleccionar al jurado.

<sup>36</sup> Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, Sala n° 1 en lo Penal, 18/03/21, voto de los jueces Giorgio, Mizawak y Carubia.

Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala V. Sin embargo, esta decisión fue posteriormente revocada por la Suprema Corte de Justicia de la misma provincia en los autos "D' Gregorio, María Laura E.- Fiscal Adjunta Subrogante del Fiscal Titular interino del Tribunal de Casación Penal s/ queja en causa n° 108.431 del Tribunal de Casación Penal, Sala V".

Asimismo, la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, Sala II de La Matanza, emitió su posición sobre la implementación del juicio por jurados en el fuero penal juvenil al pronunciarse mediante una resolución interlocutoria en relación con los casos "Teves, Lucas Agustín s/ Incidente de apelación al rechazo de juicio por jurados" y "Juzgado de responsabilidad penal nro. 1 Deptal. Y Tribunal en lo Criminal Nro. 5 Deptal. (Teves, Pablo Omar) S/ Incidente de Competencia".

**Autos: "G.N.E s/ Recurso de Queja (art. 433 CPP)"**

En este caso la Defensora Oficial de N.E.G (menor de 18 años de edad), presentó un recurso de queja conforme al artículo 433 del Código Procesal Penal ante el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala V. Esto sucedió, luego de que la Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías en lo penal del Departamento Judicial de La Plata confirmó el pronunciamiento del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil n°2 local, que rechazó la realización de un juicio integrado por jurados en favor de N.E.G, fundamentando su decisión en el principio de trato diferenciado que rige en el Derecho Penal Juvenil.

La Defensora Oficial de N.E.G entendió que rechazar la implementación del juicio por jurados en este caso, implicó no reconocer que los menores de edad deben disfrutar por lo menos, de las mismas garantías y protección que los adultos (art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), lo que implicó vulnerar el debido proceso legal juvenil.

Asimismo, planteó que la decisión por la Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías en lo penal del Departamento Judicial de La Plata y Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil N° 2 local, vulneró el derecho del menor de edad a ser oído, teniendo en cuenta que manifestó su intención de ser juzgado por un jurado popular y no fue escuchado.

Dado los argumentos presentados, la Sala V del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, manifestó que la Ley N° 14.543 que implementó el juicio por

jurados en la provincia de Buenos Aires, no estableció diferencias respecto a la aplicación a mayores o menores de edad. Por lo tanto, entendió que no existe norma legal que impida o limite la aplicación del juicio integrado por jurados populares a menores de edad.

En cuanto a la Resolución N° 838/ 15<sup>37</sup> de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, consideró que la misma es una opinión consultiva, que además es extemporánea, debido a que pasaron seis años desde su dictado, y en el transcurso de esos años el juicio por jurado se consolidó en la provincia de Buenos Aires, dando lugar a diversos fallos por la Suprema Corte de Justicia de dicha provincia.

También se ha pronunciado respecto al principio de especialidad, considerando que el trato diferenciado, propio del Derecho Penal Juvenil, se ha enfocado en la imposición de la pena, luego de comprobarse el delito, y entendió que:

[...] si bien está presente a lo largo de todo el proceso, cobra real relevancia luego del dictado del auto de responsabilidad del menor de edad, desde que se abre entonces la etapa tutelar a la que refiere el citado art. 4 de la ley nacional 22.278, momento específico en que aparece en toda su dimensión [...]<sup>38</sup>

Por otra parte, ha considerado que los menores poseen los mismos derechos y garantías que los adultos, por tal motivo gozan de la garantía de ser juzgado por un “jurado natural”, debido a que la Constitución Nacional cuando establece el juzgamiento de las “causas criminales” a los jurados, no excluye a las personas menores de 18 años de edad (art. 24 y art. 75 inc.12 y art. 118). En tal sentido, manifestó que:

La jurisdicción es ejercida por los Jueces profesionales, pero el dictado del veredicto, que esencialmente da por comprobado o no un objeto procesal, entendido como un hecho humano voluntario en función penal y con pretensión punitiva, es tarea de los jurados que es el juez de los “hechos”<sup>39</sup>

Por último, la Dra. Budiño, quien se adhirió al voto del Dr. Kohan, se pronunció respecto a la intervención del niño en el proceso, destacando que la opinión del menor debe considerarse, aunque la misma no sea vinculante para el juez que debe resolver en la causa, en este sentido la jueza alegó que:

---

<sup>37</sup>Resolución N° 838/15: emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ante las consultas e inquietudes recibidas por parte de magistrados del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil con relación a si se encuentra contemplado el procedimiento de juicio por jurados para dicho fuero.

<sup>38</sup>Voto del Dr. Kohan, autos "G. N. E. s/ RECURSO DE QUEJA (art. 433 CPP)", Tribunal De Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires del 18/11/2021.

<sup>39</sup> Voto del Dr. Kohan, autos "G. N. E. s/ RECURSO DE QUEJA (art. 433 CPP)", Tribunal De Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires del 18/11/2021.

[...] su decisión respecto de la modalidad en que ha de ser juzgado y en cabeza de quien se encuentre la decisión sobre su culpabilidad o no- sin dejar de recordar que en cuanto a la necesidad o no en su caso de imponer pena y la mensuración de la misma, será el juez especializado quien afronte esa función- no solo no puede dejar de ser tenida en cuenta, sino que justamente se afectaría su integridad como sujeto, su confianza en el proceso que se le sigue y su igualdad con relación al mismo derecho concedido a un adulto frente al mismo caso, si fuera descartada. De más está señalar que el niño y la niña en todo proceso penal juvenil en el cual se vea involucrado en carácter de imputado se encuentra asistido por una defensa técnica especializada que ha de aconsejarlo acerca de cuál es la mejor decisión para el futuro del mismo.<sup>40</sup>

Conforme a los argumentos expuestos precedentemente, la Sala V del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, admitió la queja interpuesta por la Defensora Oficial y resolvió ordenar la realización del juicio al menor N.E.G bajo el procedimiento de jurados populares.

La Fiscal adjunta, Dra. María Laura E. D' Gregorio, frente al pronunciamiento de la Sala V del Tribunal de Casación Penal, dedujo queja en los autos caratulados ***“D’ Gregorio, María Laura E.- Fiscal Adjunta Subrogante del Fiscal Titular interino del Tribunal de Casación Penal s/ queja en causa n° 108.431 del Tribunal de Casación Penal, Sala V”***

La Fiscal denunció que el Tribunal de Casación “(...) desconoció los límites de su competencia, y mediante el empleo de afirmaciones dogmáticas, pretende instaurar en el fuero de responsabilidad juvenil el juzgamiento de los jóvenes mediante jurados populares, cuando ello no está contemplado en la normativa aplicable”.<sup>41</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, manifestó que el Tribunal de Casación Penal interpretó arbitrariamente las normas, invadiendo competencias que le corresponden a otro Poder, debido a que la implementación del juicio por jurado a menores de edad es una facultad propia de la Legislatura Local.

En cuanto a la Resolución N° 838/15, consideró que, a pesar del tiempo transcurrido desde su emisión, y aunque dicha resolución haya surgido como resultado de una

---

<sup>40</sup>Voto de la Dra. Budiño, autos "G. N. E. s/ RECURSO DE QUEJA (art. 433 CPP)", Tribunal De Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires del 18/11/2021.

<sup>41</sup>TSJ Provincia de Buenos Aires, autos “D’ Gregorio, María Laura E.- Fiscal Adjunta Subrogante del Fiscal Titular interino del Tribunal de Casación Penal s/ queja en causa n° 108.431 del Tribunal de Casación Penal, Sala V” del 28/09/2022.

consulta, esto no justificó que los jueces puedan apartarse de lo dispuesto en la misma.

En este sentido, enfatizó que:

[...] el 13 de mayo de 2015, este Tribunal dictó la resolución N° 838/15 mediante la cual, a raíz de consultas recibidas por parte de los magistrados del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil con relación a si se encuentra contemplado el procedimiento del juicio por jurados en dicho fuero, concluyo que ello no se encontraba previsto en la legislación vigente; que era una definición legislativa que no podía ser suplida por esta Corte por exceder su potestad reglamentaria.<sup>42</sup>

Asimismo, entendió que la ley que implementó el juicio por jurados en la Provincia de Buenos Aires no hace mención respecto a la aplicación a menores de edad, ni modifica el artículo 18<sup>43</sup> de la ley 13.634. Por lo tanto, considerando las obligaciones que el estado ha asumido a nivel internacional, no se puede concluir por el momento que este instituto pueda ser implementado en la Provincia de Buenos Aires. Es decir, que actualmente la Provincia no cuenta con una habilitación legal compatible con el principio de especialidad. No obstante, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, sostuvo que:

Ello en modo alguno implica considerar que los jóvenes no sean titulares del derecho- garantía a ser enjuiciados por jurados populares, sino solamente sostener que del proyecto que fuera convertido en ley no emerge que la voluntad del legislador haya sido reglamentarlo en dicha oportunidad para ese especial colectivo.<sup>44</sup>

Por los motivos expuestos, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires decidió revocar la sentencia emitida previamente por la Sala V del Tribunal de Casación Penal de La Plata que permitió el enjuiciamiento de un menor de edad mediante un jurado popular.

**Resolución Interlocutoria: Causas N.º 14425, caratulada: “T., L.A s/ incidente de apelación al rechazo del juicio por jurados” y N.º 14518, caratulada “Juzgado de Responsabilidad Penal Nro. 1 Deptal. y Tribunal en lo Criminal Nro. 5 Deptal., (“Teves, Pablo Omar) s/ incidente de competencia”**

---

<sup>42</sup>TJSJ Provincia de Buenos Aires, autos “D’ Gregorio, María Laura E.- Fiscal Adjunta Subrogante del Fiscal Titular interino del Tribunal de Casación Penal s/ queja en causa n° 108.431 del Tribunal de Casación Penal, Sala V” del 28/09/2022.

<sup>43</sup> ARTICULO 18. El Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil estará integrado por: a) Cámaras de Apelación y Garantías en lo Penal. b) Tribunales de Responsabilidad Penal Juvenil. c) Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil. d) Juzgados de Garantías del Joven. e) Ministerio Público del Joven.

<sup>44</sup>TJSJ Provincia de Buenos Aires, autos “D’ Gregorio, María Laura E.- Fiscal Adjunta Subrogante del Fiscal Titular interino del Tribunal de Casación Penal s/ queja en causa n° 108.431 del Tribunal de Casación Penal, Sala V” del 28/09/2022



En esta resolución, la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Sala II de La Matanza tuvo la responsabilidad de determinar el pronunciamiento que correspondía dictar, a raíz de la solicitud del imputado Lucas Agustín Teves y su defensa técnica. Este buscaba ser juzgado conjuntamente con su padre, Pablo Omar Teves, mediante un juicio por jurados, argumentando la existencia de una conexión objetiva entre ambas causas. Cabe señalar que esta petición fue inicialmente denegada por el Juez Titular del Juzgado de Responsabilidad Penal N° 1.

En este contexto, el Juez Dr. Félix Adolfo Lamas sostuvo que el artículo 118<sup>45</sup> de la Constitución Nacional, al referirse al juicio por jurados, no establecía distinciones en cuanto a la edad del acusado. Además, destacó que la garantía del juez natural no puede, en ningún caso, estar restringida exclusivamente al juez profesional.

Asimismo, refiere que la Ley N° 14.543 que implementó el juicio por jurados en la Provincia de Buenos Aires no excluyó su aplicación a menores de edad y que las normas propias de niñez y adolescencia no hacen referencia a dicho instituto.

Por las razones expuestas, sostuvo que no está de acuerdo con la posición que prohíbe la aplicación del juicio por jurado a menores de edad. Argumentó que tal restricción implicaría conceder menos derechos a un menor en comparación con un adulto en una situación similar. En relación al principio de especialidad, expresó que:

La propia intervención de un magistrado de este fuero en el juicio por jurados echa por tierra cualquier objeción que pueda invocarse al efecto. En ese orden de ideas, no puede obviarse que el juez profesional es el encargado de impartir las instrucciones al jurado popular respecto de- entre otras cosas- la aplicación de las leyes que aquellos deberán conocer para el dictado del veredicto (...) El “juez de derecho” puede perfectamente explicarle- y así debe hacerlo- a los “jueces de los hechos” todas y cada una de las normas que integran nuestro Bloque de constitucionalidad en cuanto consagran derechos “especiales” en cabeza de los menores de edad. Y en tal sentido, no observo de modo alguno que estos difieran- en términos de poder ser materia de instrucción al jurado y de ser aplicados por estos [...] <sup>46</sup>

---

<sup>45</sup> Artículo 118.- Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del despacho de acusación concedido en la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiera cometido el delito; pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el derecho de gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio.

<sup>46</sup> Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal de La Matanza, Sala II, Causas N.º 14425 (“Teves, Lucas Agustín s/ incidente de apelación al rechazo del juicio por jurados”) y N.º 14518 (“Juzgado de Responsabilidad Penal Nro. 1 Deptal. y Tribunal en lo Criminal Nro. 5 Deptal. (“Teves, Pablo Omar s/ incidente de competencia”), de fecha 23/06/2022

Asimismo, el Juez Jorge Fabian Van Staden compartió los argumentos del Juez Félix Adolfo Lamas y votó en igual sentido.

En virtud de las razones esgrimidas, la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Sala II decidió revocar el punto II de la resolución emanada del Juez de grado el 23 de diciembre de 2021, que denegaba la solicitud del juicio por jurados. La decisión se sustentó principalmente en que el mencionado instituto no entra en conflicto con el compromiso asumido por el Estado de establecer órganos, procedimientos e institutos con características específicas para juzgar a menores de edad. Por consiguiente, se dispuso la acumulación de ambos procesos y se estableció que el juicio por jurados sea dirigido por el Titular del Juzgado de Responsabilidad Juvenil N° 1.

### **CAPÍTULO III: PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD EN EL JUICIO POR JURADO A MENORES DE EDAD**

El principio de especialidad es una exigencia constitucional y convencional que emana de los sistemas de protección de derechos humanos relacionados a niños, niñas y adolescentes. Los principales cuestionamientos en torno a la implementación del juicio por jurados en la justicia juvenil, surgen a partir de dicho principio.

El propósito central de este capítulo consistirá en analizar si existe afectación al principio de especialidad con la aplicación del juicio por jurados a menores de edad. Para ello, se abordarán diversas definiciones según los autores consultados. Se indagará en su fundamento y se examinará la normativa que lo contempla. Posteriormente, basándonos en los argumentos proporcionados por la jurisprudencia argentina, se pronunciará sobre su vulneración o no.

#### **3.1 ¿Qué se entiende por especialidad?**

En el ámbito de derechos de la niñez y en materia penal en particular, la noción de especialidad, según la definición de Tulián (2020), se presenta como un *mandato de trato diferenciado*. Este principio no sólo requiere leyes específicas que establezcan un régimen penal diferenciado de los adultos, sino también la creación de instituciones judiciales y administrativas. En este principio, la autora identificó diversas proyecciones, destacándose las siguientes:

- Como pauta o guía de interpretación normativa
- Mandato de especialización de las instituciones y de los operadores
- Ampliación de quienes intervienen en el proceso: posibilidad de intervención de los progenitores o adultos responsables.
- Intervención de equipos técnicos
- Provisoriedad y revisabilidad de las medidas.

Siguiendo esta misma línea de pensamiento, Martín Aimar (2021) agrega que, la especialidad se manifiesta como un *mandato transversal al sistema penal adolescente*, abarcando su aspecto normativo, orgánico, institucional, espacial y también las políticas públicas. Introduce la noción de “especificidad”, para garantizar el cumplimiento efectivo del principio de especialidad. Esto implica la separación de instancias y exclusividad en las intervenciones cuando estén involucrados menores de edad.

Desde el punto de vista de los derechos humanos, Herrera (2015) destaca la importancia de la especialidad respecto a los derechos de niños, niñas y adolescentes, enfatizando que este principio cobra una mayor relevancia en situaciones donde deba interpretarse qué se considera como interés superior del niño.

Por otro lado, Terragni (2019), concibe al principio de especialidad como una *garantía* para el imputado/a menor de edad penalmente responsable. En este orden de ideas, Taddeo (2020) afirma que este principio puede ser sintetizado mediante la siguiente premisa:

La respuesta del estado frente a un delito cometido por un niño, niña, o adolescente, nunca puede ser igual, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, a la reacción- en iguales circunstancias- frente a la comisión de un delito por un adulto.

El principio de especialidad presenta dos alcances: un alcance restrictivo que limita su aplicación a las normas sustantivas y procesales y un alcance amplio que requiere no solo la aplicación de normativa, sino también la implementación de una estructura judicial especializada. En consonancia con la normativa que rige el principio de especialidad, que será detallada más adelante, es posible afirmar que los instrumentos de protección integral de niños y adolescentes adoptaron el criterio amplio.

Según lo expuesto, la doctrina conceptualiza el tratamiento diferenciado conferido a los menores de edad debido a su condición, como un principio, mandato y garantía, que rige el sistema de justicia penal juvenil.

### **3.2 Fundamento del Principio de Especialidad**

La diferencia fenomenológica, entre el adulto y el menor de edad, tal como lo señalan Beloff y Terragni (2022), se expresa a través del principio de especialidad. Este principio encuentra su fundamentación en la condición existencial del adolescente que infringe la ley penal.

Desde la perspectiva de la psicología evolutiva, se comprende que, a diferencia de los adultos, los adolescentes atraviesan una etapa de desarrollo madurativo y se encuentran en proceso de formación de su personalidad, por lo tanto, aún no han internalizado completamente las normas sociales. Esta consideración antropológica, se ve complementada por el reconocimiento de la minoridad como un factor de vulnerabilidad.

En consecuencia, se postula la necesidad de una protección reforzada por parte del derecho (Tulian, 2020, p. 46).

Dadas las diferencias señaladas, se atribuye al adolescente *una menor culpabilidad* en comparación con un adulto, lo que conlleva a una respuesta penal diferenciada. Esto se debe a la percepción de una mayor posibilidad para recuperar al menor de edad respecto de un infractor adulto.

Bendel y Diaz (2017) afirman que esta distinción con los adultos, se manifiesta mediante tres ejes fundamentales:

- 1) Reforzamiento del debido proceso en comparación con los adultos, lo que implicó el otorgamiento de mayores garantías. Esto se refleja, por ejemplo, en un mayor respeto por la libertad de niños, niñas y adolescentes, requisitos más rigurosos en cuanto a la duración del proceso, mayores resguardos para el derecho de defensa y el derecho a ser oídos de forma directa.
- 2) La estructuración de un procedimiento con determinadas características: necesidad de ser flexible, protección de la privacidad de los niños, niñas y adolescentes y la consideración respecto a las características y necesidades de los mismos.
- 3) La implementación de una política amplia de diversificación de respuestas y desestimación de casos, lo que implica reglas e institutos que reflejen políticas amplias de remisión de los casos antes de que ingresen al procedimiento, así como la posibilidad de prescindir de la persecución penal en determinados casos.

### **3.3 Marco Legal del Principio de Especialidad**

#### ***3.3.1 Régimen penal juvenil argentino***

En Argentina, el régimen penal juvenil está reglado por el Decreto Ley N° 22.278, conocido como el "Régimen Penal de la Minoridad", sancionado en el año 1980 y modificado posteriormente por la Ley N° 22.803.

Este marco legal incorporó el principio de especialidad al establecer procedimientos de investigación, enjuiciamiento y sanción distintos a los aplicados a los adultos.

En un primer lugar, la normativa distinguió entre menores de edad no punible y punible, estableciendo una edad mínima por debajo de la cual el Estado no puede iniciar procedimientos penales contra las personas menores de edad, reconociendo su falta de

madurez. En este contexto, se estableció que no son punibles los menores de 16 años al momento del hecho y/o que hayan cometido un delito que no tenga una pena de prisión mayor a 2 años.

Asimismo, se estableció una serie de requisitos para la imposición de penas en casos de delitos cometidos por menores de entre 16 y 18 años, según lo dispuesto en el artículo 2°. Estas penas pueden ser reducidas a la escala de tentativa, y se contempla la posibilidad de absolver al menor de edad. En este sentido, el artículo 4° expresa:

Una vez cumplidos estos requisitos, si las modalidades del hecho, los antecedentes del menor, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el juez hicieren necesario aplicarle una sanción, así lo resolverá, pudiendo reducirla en la forma prevista para la tentativa.

Contrariamente, si fuese innecesario aplicarle sanción, lo absolverá, en cuyo caso podrá prescindir del requisito del inciso segundo.

Además, el principio de especialidad, queda reflejado en el art. 5, el cual estableció que las disposiciones relacionadas a la reincidencia no son aplicables a menores de edad por los hechos cometidos antes de cumplir los dieciocho años de edad.

A pesar de que el “Régimen Penal de la Minoridad” es de carácter nacional, las provincias tienen la facultad de dictar normas de forma que regulen el proceso penal juvenil, incorporando garantías que se ajusten al principio de especialidad.

Por otro lado, en el año 2005 se sancionó la Ley N° 26.061 “Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes”, que marcó un cambio significativo al sustituir el sistema tutelar establecido en la Ley N° 10.903. Esta ley transformó la perspectiva sobre los menores de edad al reconocer al niño/a no como objeto, sino como un sujeto de derechos. La Ley de “Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes”, incorporó garantías mínimas para los procedimientos judiciales y administrativos en consonancia con el principio de especialidad. En este sentido, el art. 27 prevé el derecho a ser oído ante una autoridad competente, participar del procedimiento, a ser asistido por un abogado especializado en niñez y adolescencia y recurrir ante una autoridad superior frente a decisiones que lo afecten. Sin embargo, es importante destacar que esta ley no incluyó disposiciones procesales penales específicas referidas a menores de edad.

Las provincias argentinas sancionaron sus leyes de protección integral de derechos de las niñas, niños y adolescentes, que complementaron la Ley Nacional 26.061. En este contexto, podemos mencionar a modo de ejemplo: la Ley N° 4109 (Río Negro) que, a diferencia de la ley nacional, incluyó un capítulo específico que abordó garantías procesales y principios rectores para los menores de edad. Entre estas disposiciones se destacó la garantía de “ser investigado por un fiscal independiente y juzgado por un órgano judicial con competencia específica, formación especializada en la materia, independiente e imparcial”<sup>47</sup>. Por otro lado, la Ley N° 9944 (Córdoba) estableció para los juicios que involucren a menores de edad, que en ningún caso el tribunal deberá integrarse con jurados, según lo dispuesto en el artículo 103.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Maldonado, Daniel Enrique y otro s/ robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado”, abordó el principio de especialidad, específicamente en relación con la exigencia de *culpabilidad disminuida* que deriva de dicho principio. En tal sentido, el Tribunal sostuvo que:

Es preciso señalar que el tratamiento tutelar es dispensado por el organismo del estado encargado de promover las políticas de protección de la infancia, mediante el acompañamiento del joven durante el tránsito del proceso penal, fijando metas, propuestas resocializadoras y trabajando los aspectos que hacen a la adquisición de una responsabilidad por el hecho resta otra solución que reconocer que la reacción punitiva estatal debe ser inferior que la que correspondería, a igualdad de circunstancias, respecto de un adulto<sup>48</sup>.

### **3.3.2 Sistema Interamericano y Universal de Protección de Derechos Humanos**

En la Constitución Nacional, específicamente en el artículo 75, inciso 22 se establecieron instrumentos jurídicos internacionales que gozan de jerarquía constitucional y ocupan un nivel superior al de las leyes nacionales. Entre los ratificados por Argentina que contemplan el principio de especialidad en asuntos relacionados con niños, niñas y adolescentes, se encuentran los que se mencionan a continuación.

A nivel internacional, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es el primer tratado que consagró el trato diferenciado que los estados tenían que reconocer a los

---

<sup>47</sup> ART 68 inc. b), Ley N° 4109

<sup>48</sup> CSJN, caso “Maldonado, Daniel Enrique y otro s/ robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado”, sentencia del 07/12/2005.

niños/as por su condición de tal, es así como en el art. 6 inc. 5) prohibió la condena a muerte a las personas menores de dieciocho años de edad y en su art 10.2.b estableció que los menores procesados debían estar separados de los adultos.

En 1989, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño, el tratado internacional más significativo en cuestiones de infancia y adolescencia. En nuestro país, esta Convención fue ratificada el 4 de septiembre de 1990 a través de la Ley N° 23.849 y se le concedió rango constitucional en 1994. Respecto al principio de especialidad, se encuentra regulado en el artículo 40.2.b, que establece que debe garantizarse al menor de edad la intervención de un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Asimismo, el art. 40. 3 señala que:

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes [...]

El Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en su Observación General Número 24 (2019) sobre los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil, que reemplazó a la Observación General Número 10 (2007), hizo hincapié en la distinción entre menores de edad y adultos, reconociendo la diferencia fenomenológica existente entre ambos. En este contexto, se estableció que:

Los niños se diferencian de los adultos por su desarrollo tanto físico como psicológico. En virtud de esas diferencias, se les reconoce una menor culpabilidad y se les aplica un sistema distinto con un enfoque diferenciado e individualizado. Se ha demostrado que el contacto con el sistema de justicia penal perjudica a los niños, al limitar sus posibilidades de convertirse en adultos responsables.<sup>49</sup> Por lo expuesto, recomienda la implementación de tribunales juveniles (párrafo 107) <sup>50</sup>.

Además de los instrumentos internacionales previamente mencionados, existen otros que, aunque no tienen carácter obligatorio, establecieron directrices sobre la especialización del sistema penal juvenil. Entre ellos se incluyen las Directrices de las Naciones Unidas para

---

<sup>49</sup> Comité de los Derechos del Niño (CRU): ONU, Observación General N° 24: relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil de fecha 18/09/2019, CRC/C/GC/24.

<sup>50</sup> Párrafo 107.El Comité recomienda a los Estados partes que establezcan tribunales de justicia juvenil como entidades separadas o como parte de los tribunales existentes. Cuando ello no pueda llevarse a cabo por motivos prácticos, los Estados partes se asegurarán de que se nombre a jueces especializados para entender de los casos de justicia juvenil.



la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directriz 52)<sup>51</sup> y las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de Menores, que recomendaron una justicia especializada y flexible para juzgar a las personas menores de dieciocho años, reconociendo la niñez como una etapa de pleno desarrollo intelectual y emocional (Reglas de Beijing 2.3)<sup>52</sup>.

En el ámbito interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estableció pautas claras para el tratamiento y enjuiciamiento de menores que hayan cometido un delito, estableciendo en su art. 5.5: “Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento”.

En la misma línea de pensamiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano jurisdiccional interamericano, en la Opinión Consultiva OC-17/2002, titulada "Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño", dispuso que:

Los menores de 18 años a quienes se les atribuya la comisión de conductas previstas como delictuosas por la ley penal deberán ser sometidos, exclusivamente, a órganos jurisdiccionales especializados distintos de los correspondientes a los adultos, con el propósito de llevar a cabo los procedimientos pertinentes y adoptar las medidas adecuadas [...] <sup>53</sup>

En su jurisprudencia contenciosa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió el alcance del principio de especialidad, respecto a la ejecución no especializada de las sanciones. En este sentido, el Tribunal sostuvo:

[...] En cuanto al cumplimiento de la disposición del art. 5.5 de la Convención, ha quedado establecido que en diversas oportunidades algunos internos fueron trasladados como castigo o por necesidad del Instituto a las penitenciarías de adultos y compartían espacio físico con estos, situación que exponía a los niños a circunstancias que son altamente perjudiciales para su desarrollo y los hace vulnerables ante terceros que, por su calidad de adultos, pueden abusar de su superioridad [...] <sup>54</sup>.

---

<sup>51</sup> Directriz 52. Los gobiernos deberán promulgar y aplicar leyes y procedimientos especiales para fomentar y proteger los derechos y el bienestar de todos los jóvenes.

<sup>52</sup>Reglas de Beijing 2.3: En cada jurisdicción nacional se procurará promulgar un conjunto de leyes, normas y disposiciones aplicables específicamente a los menores delincuentes, así como a los órganos e instituciones encargados de las funciones de administración de la justicia de menores, conjunto que tendrá por objeto:

a) Responder a las diversas necesidades de los menores delincuentes, y al mismo tiempo proteger sus derechos básicos;  
b) Satisfacer las necesidades de la sociedad;  
c) Aplicar cabalmente y con justicia las reglas que se enuncian a continuación.

<sup>53</sup>Corte IDH, Opinión Consultiva ° 17: “Condición jurídica y derechos humanos del niño”, cit., párr.109.

<sup>54</sup> Corte IDH, caso “Instituto de Reeduación del Menor vs Paraguay”, sentencia del 02/09/2004, párr. 175.

Asimismo, en el fallo “Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela”<sup>55</sup>, estableció como objetivo para la justicia penal juvenil la necesidad de articular para los adolescentes, una justicia diferenciada normativa e institucionalmente a la de los adultos.

Este órgano jurisdiccional en diversas decisiones declaró la responsabilidad internacional de la República Argentina por violación de los derechos de niños, niñas y adolescentes contemplados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, haciendo hincapié en el principio de especialidad. En tal sentido, se destaca el fallo “Caso Bulacio Vs. Argentina”, del año 2003, que reconoció las diferencias que deben existir respecto a las condiciones de detención entre menores y adultos, argumentando que:

Para salvaguardar los derechos de los niños detenidos, especialmente sus derechos de integridad personal, es indispensable que se los separe de los detenidos adultos. Y, como lo establecía este Tribunal, las personas encargadas de los centros de detención de niños infractores o procesados deben estar debidamente capacitadas para el desempeño de su cometido.<sup>56</sup>

Posteriormente, en el año 2013 en el fallo “Caso Mendoza y otros vs. Argentina”, se pronunció sobre la intervención penal mínima que debe primar en el caso de jóvenes infractores, es decir respuestas menos punitivas, que integra una de las exigencias del principio de especialidad. En dicho fallo la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que:

El estado deberá asegurar que no se vuelva imponer las penas de prisión o reclusión perpetuas a C.A.M, C.D.N, y L.M.M; ni a ninguna otra persona por delitos cometidos siendo menor de edad. De igual modo, Argentina deberá garantizar que las personas que actualmente se encuentren cumpliendo dichas penas por delitos cometidos siendo menores de edad puedan obtener una revisión de las mismas que se ajuste a los estándares expuestos en esta sentencia.<sup>57</sup>

Es dable señalar que los instrumentos jurídicos internacionales mencionados y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no hicieron referencia al juicio por jurados aplicado a menores de edad.

---

<sup>55</sup> Corte IDH, caso “Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas”, sentencia 27/08/2014.

<sup>56</sup> Corte IDH, caso “Caso Bulacio Vs. Argentina”, sentencia del 18/09/2003, párr. 136.

<sup>57</sup> Corte IDH, caso “Caso Mendoza y otros vs. Argentina”, sentencia del 14/05/2013, párr.

### **3.4 Análisis de la Interpretación del Principio de especialidad en los Juicios por Jurados en la Justicia Juvenil**

El Superior Tribunal de Justicia de las Provincias de Córdoba y Entre Ríos como la Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal de La Matanza, coincidieron en un aspecto esencial en el juicio por jurados a menores de edad: ambas instancias han identificado, dos etapas procesales distintas en las que intervienen el jurado popular y el juez técnico: la emisión del veredicto y la posterior determinación de la pena.

Por lo tanto, corresponde preguntarse *¿cuáles son las funciones que cumple el jurado popular a diferencia del juez técnico?*

Es posible distinguir en la doctrina dos enfoques distintos con respecto a la pregunta mencionada. Por una parte, la corriente doctrinal que se expide a favor de la implementación del juicio por jurados a menores de edad, cree posible la división de las tareas del jurado popular y del juez especializado en el sistema penal juvenil. En tal sentido, Soñora y Bujan (2016) sostienen que el jurado popular se limita a evaluar los elementos de prueba presentados por las partes durante el juicio, su objetivo es llegar a un veredicto que puede ser absolutorio o condenatorio, basándose en el principio de la "valoración de la prueba de la íntima convicción". Posteriormente, en un acto separado procede la determinación de la pena, que recae en el juez especializado en materia penal juvenil.

Siguiendo esta línea de pensamiento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en consonancia con las dos etapas del debido proceso, el "debido proceso adjetivo" y el "debido proceso sustantivo", también ha reconocido la diferenciación de dichas funciones, la cual quedó plasmada en el caso "Canales, Mariano Eduardo y Otro s/ Homicidio Agravado". En este contexto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, expuso lo siguiente:

[...] el juicio por jurados es una alternativa que permite conjugar la 'precisión' propia del saber técnico con la 'apreciación' propia del saber popular, congregando la garantía inherente al debido proceso y la percepción de la realidad propia de una decisión basada en el sentido común. En concreto, los representantes del saber técnico se encargan de controlar que el camino hacia la decisión se encuentre balizado conforme a reglas procesales previas y precisas (debido proceso adjetivo); y

los representantes de la opinión popular se encargan de construir una conclusión prudencial sobre la base del sentido común (debido proceso sustantivo).<sup>58</sup>

Asimismo, esta perspectiva destaca el papel que desempeña el jurado popular en un juicio en el que esté involucrado un menor de edad. En este sentido, Ortiz (2022), miembro del Comité Directivo de la Asociación Argentina de Juicio por Jurados, subraya la “*naturaleza pasiva*” de la función del jurado durante el desarrollo del juicio oral, ya que no existe interacción directa con el acusado menor de edad y el jurado no plantea preguntas ni sostiene conversaciones con el acusado ni con las otras partes involucradas en el proceso penal.

Además, este enfoque sostiene que sería poco lógico que, respecto a un mismo hecho, un jurado popular y el juez especializado arriben a decisiones diferentes en sus veredictos, debido a que la valoración sobre la prueba no debería diferir significativamente. En cambio, al momento de imponer la pena, las apreciaciones del jurado popular y el juez técnico pueden no coincidir.

De acuerdo con esta perspectiva, las funciones del jurado popular y el juez técnico, son distintas y se llevan a cabo en etapas separadas, sin que esto suponga una vulneración a la exigencia de la actuación del juez especializado, quien debe intervenir cuando estén involucrados menores de edad, de acuerdo a lo establecido por el corpus iuris de la infancia. Esto se debe a que la intervención del juez especializado ocurre posteriormente al veredicto emitido por el jurado popular.

Sin perjuicio de lo expuesto, la corriente doctrinaria opuesta, no ve factible afirmar la premisa de que el veredicto del jurado popular sea simplemente un pronunciamiento sobre los hechos. En este sentido, Beloff y Terragni (2022), sostienen que dicha afirmación trae aparejado dos problemas: en primer lugar, una excesiva confianza en poder separar de una manera nítida hechos y derecho y, en segundo lugar, la imposibilidad de afirmar que la especialidad se reduzca exclusivamente a la interpretación del derecho, cuando este implica la interpretación y valoración de los hechos.

Por otro lado, Martín Aimar (2021) destaca que, aunque en la esfera del análisis de la “responsabilidad”, la especialidad no es un mandato tan fuerte (si la especificidad), aún en

---

<sup>58</sup>CSJN, autos “Canales, Mariano Eduardo y otro s/ homicidio agravado” de fecha 15/05/2019.

ese ámbito se plantean cuestiones relacionadas con la especialidad, donde los jurados no satisfacen ese estándar. Siguiendo esta misma línea, Moeykens (2023) afirma que la participación de jurados que carecen de perspectiva de niñez en un proceso penal genera consecuencias negativas en la decisión que se toma posteriormente sobre el imputado adolescente.

Antes estas dos perspectivas, surge como interrogante *¿Se garantiza el cumplimiento del principio de especialidad con la participación del juez especializado después de la intervención del jurado popular?*

El principio de especialidad representa una garantía fundamental para los niños, niñas y adolescentes dentro del sistema penal juvenil, por lo cual, debería extenderse a todo el proceso penal. A pesar de ello, la máxima expresión de este principio se observa al momento de determinar la pena, tal como lo ha expresado el Dr. Kohan en el fallo “G.N.E s/ Recurso de Queja (art. 433 CPP)”.

En este orden de ideas, Romanutti (2016) argumenta que el juicio por jurados aplicado a menores de 18 años de edad, produce una afectación al derecho de ser juzgado por órganos jurisdiccionales especializados, exigencia derivada del principio de especialidad y contemplada en los instrumentos internacionales de derechos humanos. No obstante, señala que esta afectación es mínima siempre y cuando el veredicto del jurado se restrinja a la determinación de la responsabilidad.

Por otra parte, es dable señalar que en el capítulo II de este trabajo, al analizar la legislación provincial que regula los juicios por jurados en Argentina, se destacó que sólo la Ciudad Autónoma de Buenos Aires excluye la aplicación de dicho instituto a los menores de edad. Por consiguiente, en caso de que su implementación se extienda a otras provincias, no se ha previsto cómo se garantizaría el principio de especialidad.

De acuerdo a lo expuesto *¿existe una afectación del principio de especialidad?*

Es posible concluir que la implementación de dicho instituto en nuestro país, conlleva a una afectación del principio de especialidad, tal como se ha mencionado anteriormente. Sin embargo, es importante destacar que esta observación no implica afirmar que los menores de edad no puedan ser juzgados por un jurado popular, tal como lo ha indicado la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en el fallo “D’ Gregorio, María Laura E.- Fiscal Adjunta Subrogante del Fiscal Titular interino del Tribunal de Casación

Penal s/ queja en causa n° 108.431 del Tribunal de Casación Penal, Sala V”. En este sentido, el tribunal, sostuvo:

[...] pese a no contar con una habilitación legal compatible con el principio de especialidad propio de la justicia penal juvenil, lo cual trasciende el mero interés de las partes involucradas [...] en modo alguno implica considerar que los jóvenes no sean titulares del derecho-garantía a ser enjuiciados por jurados populares, sino solamente sostener que del proyecto que fuera convertido en ley no emerge que la voluntad del legislador haya sido reglamentarlo en dicha oportunidad para ese especial colectivo.<sup>59</sup>

En este contexto, a pesar de que los instrumentos internacionales no mencionan expresamente el juicio por jurados como una garantía de los adolescentes, es pertinente destacar que la Convención sobre los Derechos del Niño, el tratado internacional más relevante en materia de protección de niñez y adolescencia, tiene como principal objetivo eliminar la discriminación entre niños, niñas o adolescentes en comparación con los adultos, sin dejar de tener en cuenta sus características particulares. Considerando también lo expuesto en el capítulo I respecto al cambio de enfoque del sistema tutelar al sistema de protección integral, debería extenderse la posibilidad de que los adolescentes de entre 16 y 18 años sean juzgados por un jurado popular, entendiendo a este instituto como una garantía procesal para los acusados y no sólo una forma de participación popular.

En línea con las afirmaciones de Barbirotto (2015), se podría sostener que, no existiría ningún impedimento legal para el juzgamiento de una persona menor de 18 años por medio de jurados. Si concebimos al juicio por jurados como una garantía otorgada a los acusados en su favor, resulta aún más pertinente su extensión a las personas menores de edad.

### **3.5 Propuestas para contrarrestar la afectación del Principio de Especialidad**

De acuerdo con lo expuesto en el apartado anterior acerca de la afectación actual al principio de especialidad y, la ausencia de habilitación legal compatible por parte de las provincias para la aplicación del juicio por jurados, en esta sección se presentarán algunas propuestas destinadas a contrarrestar la vulneración de dicho principio.

---

<sup>59</sup>TSJ Provincia de Buenos Aires, autos “D’ Gregorio, María Laura E.- Fiscal Adjunta Subrogante del Fiscal Titular interino del Tribunal de Casación Penal s/ queja en causa n° 108.431 del Tribunal de Casación Penal, Sala V” del 28/09/2022.

### ***3.5.1 El procedimiento para los juicios por jurados a menores de edad debe estar contemplado en las leyes de protección integral de niños, niñas y adolescente***

Sin perjuicio de que las leyes de juicio por jurados de cada provincia deberían determinar si este instituto es aplicable a un menor de edad, sería apropiado estipular específicamente las funciones que cumple el jurado popular y el juez técnico, estableciendo el procedimiento a seguir en la ley de protección integral de niñas, niños y adolescentes de cada provincia.

Siguiendo la sugerencia de Barbirotto (2015), debería preverse en dicha ley, que la intervención de los jurados populares se limitará a la decisión sobre la determinación de los hechos y la participación del adolescente, es decir sobre su declaración de responsabilidad como autor penalmente responsable del hecho que se lo acusa y no sobre el monto de la pena. Por el contrario, se debe establecer de manera explícita que la ponderación de las medidas tutelares y la evaluación acerca de la necesidad de aplicar una pena, es competencia del juez especializado en niñez y adolescencia.

### ***3.5.2 Derecho a ser oído***

La habilitación de esta modalidad de enjuiciamiento debería estar supeditada a la solicitud del menor de edad y su defensor.

En este contexto, es importante destacar que la distinción principal entre el paradigma de la situación irregular y el paradigma de protección integral, radica en que este último reconoce a las niñas, niños y adolescentes como sujetos con capacidad para expresar sus opiniones y ser escuchados, siempre y cuando su edad y nivel de madurez lo permitan. Por lo tanto, de acuerdo al nuevo paradigma, se debería brindar al menor de edad la posibilidad de expresar su opinión, incluso si ésta no fuera vinculante.

En el fallo "G.N. E s/ Recurso de Queja (art. 433 CPP)," emitido por el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala V y posteriormente revocado por la Suprema Corte de Justicia de la misma provincia, el menor de edad expresó su deseo de ser juzgado por un jurado popular. Esta solicitud fue inicialmente planteada en el recurso de queja por la Defensora Oficial del menor de edad, Dra. María Elia Klappenbach y posteriormente lo señaló la Dra. Budiño en el fallo del Tribunal de Casación Penal.

[...] su decisión respecto de la modalidad en que ha de ser juzgado y en cabeza de quien se encuentre la decisión sobre su culpabilidad o no- sin dejar de recordar que en cuanto a la necesidad o no en su caso de imponer pena y la mensuración de la misma, será el juez especializado quien afronte esa función- no solo no puede dejar de ser tenida en cuenta, sino que justamente se afectaría su integridad como sujeto, su confianza en el proceso que se le sigue y su igualdad con relación al mismo derecho concedido a un adulto frente al mismo caso, si fuera descartada. De más está señalar que el niño y la niña en todo proceso penal juvenil en el cual se vea involucrado en carácter de imputado se encuentra asistido por una defensa técnica especializada que ha de aconsejarlo acerca de cuál es la mejor decisión para el futuro del mismo.<sup>60</sup>

Por lo tanto, al analizar el principio de especialidad, es necesario que los jueces lo interpreten atendiendo a que este no se limita únicamente a la aplicación mecánica de las leyes mencionadas anteriormente. Según Terragni (2019), una perspectiva de especialización centrada exclusivamente en la aplicación de normas permanecería en el ámbito teórico de lo que "debería ser". El principio de especialidad impone una exigencia más rigurosa: que en cada situación se deban considerar y mantener actualizados todos los demás principios que regulan el Fuero Penal Juvenil, entre los cuales se destaca el principio del *interés superior del niño* (Tulián, 2020, p. 46). En este sentido, el derecho a ser oído es una manifestación concreta de dicho principio.

### ***3.5.3 Proporcionar capacitación e Instrucciones al jurado popular***

Moeykens (2023) plantea como interrogante, ¿cómo se desarrollaría el juicio por jurados dentro del proceso especializado para adolescentes, en conjunción con el actuar humano de cada uno de los miembros que lleguen a componer tal jurado?

En este sentido, el autor afirma que la habilitación de dicho instituto debe contemplar las particularidades inherentes al comportamiento humano, que está impregnado de percepciones, sesgos y prejuicios.

Cabe destacar que, como se mencionó previamente, los integrantes del jurado popular no cuentan con formación en derecho, lo que implica una ausencia de una perspectiva que contemple los principios del derecho penal juvenil. Por ende, previa intervención del jurado popular, además de las opciones mencionadas, una alternativa para prevenir la

---

<sup>60</sup>Voto de la Dra. Budiño, autos "G. N. E. s/ RECURSO DE QUEJA (art. 433 CPP)", Tribunal De Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires del 18/11/2021.



vulneración del principio de especialidad sería proporcionar capacitación a los miembros del jurado en materia de derechos, garantías y principios que rigen en el Fuero Penal Juvenil. Esto contribuiría que, al emitir el veredicto, la decisión sea coherente con los fundamentos del sistema penal juvenil.

En este contexto, adquiere relevancia el papel de las instrucciones en un juicio por jurados. Estas se definen como indicaciones jurídicas que el jurado debe tener en cuenta al emitir su veredicto, constituyendo las reglas que guiarán al jurado popular al momento de evaluar las pruebas y los hechos (Zimmermann, 2018, p.76). En el marco de un juicio por jurados a un menor de edad, las instrucciones al jurado serán impartidas por el juez técnico, quien cuenta con la capacidad para explicar sobre los principios rectores en materia de niñez y adolescencia, así como los objetivos del sistema de justicia penal juvenil derivados del paradigma de protección integral

## CONCLUSIÓN

Después del análisis realizado en el presente trabajo, resulta posible delinear algunas consideraciones finales. Uno de los interrogantes sobre el cual partió esta investigación fue, si la implementación del juicio por jurados para menores de edad podría afectar el principio de especialidad que caracteriza al sistema de justicia penal juvenil.

Al no estar contemplado el juicio por jurados para menores de 18 años de edad, y no preverse específicamente un procedimiento acorde al principio de especialidad, se puede concluir que en la actualidad la aplicación de este instituto a un menor de edad produce una afectación mínima de dicho principio. Sin perjuicio de ello, tal como se ha mencionado anteriormente, este no es un obstáculo para afirmar que los jóvenes no gocen de la garantía de ser juzgados por un jurado popular. Al respecto, Martín Aymar (2021) expresa que, la modalidad del juicio por jurados no es en sí misma incompatible con el juzgamiento penal de adolescentes.

Siguiendo esta línea de pensamiento, la ratificación por nuestro país de la Convención sobre los Derechos del Niño en el año 1990, cambió el paradigma vinculado a niños, niñas y adolescentes y representa en la actualidad para los jueces, fiscales y defensores un desafío al momento de interpretar la normativa referida a niñez y adolescencia, incluyendo los aspectos vinculados al principio de especialidad. Dicho principio tiene como objetivo establecer un trato equitativo, eliminando cualquier forma de discriminación respecto a los adultos. Por tal motivo, se debería garantizar que los niños, niñas y adolescentes accedan a garantías y derechos, equiparables a los otorgados a los adultos, lo cual implicaría que la garantía constitucional del juicio por jurados no debería serles negada

Otro de los datos relevados en esta investigación surge del análisis de las leyes de juicio por jurados en cada provincia argentina, se ha constatado que la Ley N° 9182 que implementó el juicio por jurados en la Provincia de Córdoba, no prevé su implementación a menores de edad. No obstante, sí estableció la participación de jurados populares para el delito de homicidio agravado, por tal motivo el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba hizo lugar a la aplicación de este instituto en este caso particular. Asimismo, en el caso de la Provincia de Entre Ríos, la Ley N° 10.746 que reguló el

procedimiento de juicio por jurados, no hizo mención su aplicabilidad a personas menores de 18 años de edad.

Por último, en el caso de la Provincia de Buenos Aires la Ley N° 14.543 que implementó el modelo de jurados populares, tampoco estableció ninguna distinción si es posible enjuiciar a menores de edad. En este contexto, la provincia carece de una normativa específica que prohíba la aplicación de dicho instituto. En su lugar, se encuentra la Resolución N° 838/15, que, aunque no suple lo mencionado, estableció: "el procedimiento de juicio por jurados no se encuentra contemplado en la legislación vigente en el ámbito de la responsabilidad penal juvenil".

Por otra parte, al analizar la jurisprudencia de nuestro país que permitió la aplicación del juicio por jurados en el sistema de justicia penal juvenil, se destaca que entre las provincias argentinas que han legislado sobre el juicio por jurados, las provincias de Córdoba y Entre Ríos han permitido su aplicación en casos que involucran a menores que cometieron un delito en coparticipación con un adulto.

La provincia de Buenos Aires, que había habilitado la aplicación del juicio por jurados a un menor de edad en el año 2021, revocó dicha decisión al año siguiente emitida por la Sala V del Tribunal de Casación Penal de La Plata. Previo a la revocación del fallo anteriormente mencionado por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, la Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal de La Matanza, Sala II, de esta provincia, permitió la acumulación de un proceso a un menor de edad para que pueda ser juzgado conjuntamente con su padre.

Por lo expuesto, es posible afirmar que el juicio por jurados es un mecanismo que ha comenzado a ser implementado en las provincias mencionadas. Además, los tribunales de otras provincias argentinas también han emitido pronunciamientos en relación con su posible aplicación.

En caso de considerar su expansión en el futuro, resulta fundamental examinar detenidamente los riesgos y beneficios que podría acarrear para los menores de edad. Se debe evitar que, debido a la ausencia expresa en la normativa mencionada en este trabajo, se dé lugar a su aplicación de manera automatizada. En este sentido, concuerdo con la posición expresada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, que indicó que es responsabilidad del poder legislativo llevar a cabo el debate necesario

abordando aspectos relacionados con políticas públicas. Como se mencionó anteriormente, debería preverse la provisión de capacitaciones e instrucciones específicas para el jurado popular encargado de juzgar a un menor de edad, penalmente responsable. Además, se debería tener en cuenta la opinión del adolescente respecto a su preferencia de ser juzgado o no por un jurado popular.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### 1. Doctrina

BARBIROTTA, P. (2011), El principio de especialidad en la justicia penal de Entre Ríos para niños y adolescentes, TR LA LEY AR/DOC/5063/2010.

BARBIROTTA, P. (2014), Juicio por jurados a niños y adolescentes acusados de cometer un delito ¿es posible su aplicación? *Revista Pensamiento Penal*.

BELOFF, M. (2015), Los adolescentes y el sistema penal. Elementos para una discusión necesaria en la Argentina actual, *Revista Pensamiento Penal*.

BELOFF, M. (2017), *Nuevos Problemas de la Justicia Juvenil*, 1ª Ed. Ad-Hoc.

BELOFF, M. y TERRAGNI, M. (2022), ¿Es legal, posible y conveniente la aplicación del juicio por jurados en el derecho penal juvenil?, TR LA LEY AR/DOC/1384/2022.

BENDEL, Y. y DÍAZ E. M. (2017), El principio de especialidad como marco hermenéutico de la re(definición) del rol del asesor tutelar en el ámbito procesal penal juvenil de la Ciudad de Buenos Aires, TR LA LEY AR/DOC/2698/2017.

BINDER., A (2013), Crítica a la Justicia Profesional, en Derecho Penal, Año I, n° 3, Infojus.

BOVINO, A. (2006), “Procedimiento abreviado y juicio por jurados”, *Revista Pensamiento Penal*.

BRUNO, R. (2015), Tras un Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil para la Provincia de Río Negro: compromiso legal e imperativo convencional. Disponible en <https://www.jusrionegro.gov.ar/web/articulos-juridicos/index.php>.

CRIVELLI, E. (2008), Bases para un nuevo Derecho Penal Juvenil, TR LA LEY AR/DOC/1541/2008.

FORTUNA, S. (2021), La infancia y adolescencia en los procesos judiciales. Perspectivas teóricas, evolución normativa y aproximaciones jurisprudenciales, TR LA LEY AR/DOC/2166/2021.

GARGARELLA, R. y GUIDI, S. (2016), Comentarios de la Constitución de la Nación Argentina. Jurisprudencia y Doctrina: una mirada igualitaria, LA LEY S.A.E e l., 2016.

- GONZÁLEZ, ARECO, M. y GORUPIEZ, A. (2001), Garantías constitucionales en el proceso penal de menores, TR LA LEY AR/DOC/9260/2001.
- GUTIÉRREZ, P. (2011), La doctrina de la protección integral del niño y el proceso penal juvenil, TR LA LEY AR/DOC/302/2011.
- HENDLER, E. (2000), El juicio por jurados como garantía de la Constitución, Publicado en *Revista el Derecho*, año 2000.
- HERRERA, M. (2015), “Reciclando tensiones en derechos humanos de niños, niñas y adolescentes: especialidad vs niñología” en FERNANDEZ, S., *Tratado de derechos de niños, niñas y adolescentes*, 1ª Ed. Abeledo-Perrot.
- HERNÁNDEZ SAMPIERI, R., FERNÁNDEZ COLLADO, C. y BAPTISTA LÚCIO, M. (2010), *Metodología de la Investigación*, 5ª Ed. McGraw Hill.
- IBARZÁBAL, J. (2016), La determinación de la pena en el Derecho penal juvenil, *Revista Pensamiento Penal*.
- KUNUSCH, L. (2014), Juicio por jurados inicios de un nuevo paradigma procesal penal, TR LA LEY AR/DOC/2309/2014.
- LAVALLEN, S. (2022), Juicio por jurados en la justicia penal juvenil, dos caras de una moneda en el fallo “N. E. G” de la Suprema Corte bonaerense, Publicado en *La Doctrina Jurídica más destacada*, Ed. Rubinzal- Culzoni.
- LIPARI, S. (2022), Breve análisis sobre la aplicación del sistema de Juicio Penal por Jurados en el Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil de la Provincia de Catamarca, *Revista Pensamiento Penal*.
- MACÍAS, S. (2018), Juicio por Jurados. Concepto, Funcionamiento y aplicación en la Argentina. *Microjuris.com*. Disponible en:  
<https://aldiaargentina.microjuris.com/2018/07/10/juicio-por-jurados-concepto-funcionamiento-y-aplicacion->.
- MAIER, J (2004), *Derecho procesal penal. Toma I. Fundamentos*, 2ª Ed del Puerto s.r.l.
- MANILI, P. (2010), *Tratado de derecho procesal constitucional. Argentino, comparado y transnacional*, LA LEY S.A.E e l., 2010.

MARTIN AIMAR, G. (2021), *Ni menores, ni jóvenes, ni conflictivos, ni locos. Desconstrucción del adultocentrismo penal para una teoría específica penal adolescente*, 1ª Ed. IUS Libros Jurídicos.

MOEYKENS, F. (2020), Desafíos en materia penal juvenil en la provincia de Tucumán a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal (ley 8933), TR LA LEY AR/DOC/3836/2020.

MOEYKENS, F. (2023), El proceso penal juvenil y el país de las maravillas: una mirada sobre el juicio por jurados a través de los ojos de Alicia, TR LA LEY AR/DOC/683/2023.

PUPPIO, ZUBIRÍA. T (2022), *Juicio por jurados. Reflexiones para una reforma judicial democrática, feminista, participativa y plural*, 1ª Ed. Fabián J. Di Plácido.

ROMANUTTI, M. (2016), Implementación del juicio por jurados en el fuero de responsabilidad penal juvenil: el singular caso de la provincia de Buenos Aires, TR LA LEY AR/DOC/667/2016.

SOÑORA, F. y BUJAN, F. (2016), El juicio por jurados en el fuero penal juvenil de la provincia de Buenos Aires, TR LA LEY AR/DOC/2888/2016.

SOLAVAGIONE, J., AIME, J., CARLINO, M., COLAZO, L. y TULÍAN, M. (2020), *Derecho procesal penal juvenil*, 1ª Ed. Advocatus.

TADEO, N. (2020), Unificación de la sanción juvenil con la pena ordinaria y los nuevos estándares de la Obs. Gral. 24 del Comité de Derechos del Niño/a. *elDial.com.contenidos jurídicos*. Disponible en: <https://surl.li/qlqwh>.

TERRAGNI, M. (2021), Del abreviado al jurado ¿un jaque mate al principio de especialidad de la justicia juvenil?, TR LA LEY AR/DOC/3684/2021.

TERRAGNI, M. (2019), El Comité de Derechos del Niño, el principio de especialidad y la organización judicial, TR LA LEY AR/DOC/3941/2019.

TURCONI, M. (2019), Nuevos horizontes en el Proceso Penal Juvenil, TR LA LEY AR/DOC/2272

VALSECCHI, F. (2014), Algunas consideraciones en relación al instituto del juicio por jurados, TR LA LEY AR/DOC/2606/2014.

VÁZQUEZ, M. (2022), Juez Natural- Juicio por jurados- Procedimiento Penal-Régimen Penal de la Minoridad, TR LA LEY AR/JUR/146777/2022.

VÁZQUEZ, M. (2023), El juicio por jurados y su posible aplicación en el fuero de responsabilidad penal juvenil, TR LA LEY AR/DOC/30/2023.

ZIMMERMANN, A. (2018). *Juicio por Jurados*. Disponible en: <https://www.jusrionegro.gov.ar/web/articulos-juridicos/index.php>.

## **2. Normativa**

### **2.1 Leyes Nacionales y Provinciales**

Régimen Penal de la Minoridad, Ley N° 22.278 (fecha de promulgación: 28/08/80), Boletín Oficial de la República Argentina.

Ley de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes, Ley N° 26.061 (fecha de promulgación: 28/09/05), Boletín Oficial de la República Argentina.

Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, Ley N° 11.922 (fecha de promulgación: 10/01/97), Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires.

Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro, Ley N° 5020, modificada por la Ley N° 5413 (fecha de promulgación: 10/12/2014), Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro.

Código Procesal Penal de la Provincia de San Juan, Ley 754-O (fecha de promulgación: 16/03/15), Boletín Oficial de la Provincia de San Juan.

Ley de juicio por Jurados, Ley N° 9182 (fecha de promulgación: 09/11/2004), Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

Ley de Juicio por Jurados, La Ley N° 6451 (fecha de promulgación: 29/10/21) Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ley de Juicio por Jurados, Ley N° 5719 (fecha de promulgación: 03/12/21), Boletín Oficial de la Provincia de Catamarca.

Ley de Juicio por Jurados, Ley N° 2364-B- y modificatorias- (fecha de promulgación: 22/07/19), Boletín Oficial de la Provincia de Chaco.



Ley de Juicio por Jurados, Ley N° 9106 (fecha de promulgación: 16/09/18), Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza.

Ley de Juicio por Jurados y con Vocales legos, Ley XVN° 30 (fecha de promulgación: 09/01/23), Boletín Oficial de la Provincia de Chubut.

Ley Orgánica de la justicia penal, Ley N° 2891 (fecha de promulgación: 03/01/14), Boletín Oficial de la Provincia de Neuquén.

Ley de Protección Integral de niños, niñas y adolescentes, Ley D 4109 (fecha de promulgación: 31/07/2006), Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro.

Ley de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, Ley N° 9944 (fecha de promulgación: 03/06/11), Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

## ***2.2 Instrumentos Jurídicos Internacionales***

Convención sobre los Derechos del Niño (1989). Naciones Unidas

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). Organización de los Estados Americanos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). Naciones Unidas.

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de Menores (1985). Naciones Unidas.

## **3. Jurisprudencia**

Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, Observación General Número 24 relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil (2019) CRC/C/GC/24, de fecha 18/09/19.

Corte IDH, Opinión Consultiva OC-17/2002, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño (2002), de fecha 28/08/02.

Corte IDH, caso “Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas”, de fecha 27/08/2014.

Corte IDH, caso “Caso Bulacio Vs. Argentina”, de fecha 18/09/2003.

Corte IDH, caso “Caso Mendoza y otros vs. Argentina”, de fecha 14/05/2013

CSJN, “Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa” de fecha 20/09/05.

CSJN, “Canales, Mariano Eduardo y otro s. Homicidio agravado -Impugnación extraordinaria” de fecha 02/05/2019.

CSJN, “Maldonado, Daniel Enrique y otro s/ robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado”, de fecha 07/12/2005.

Cámara Múltiple de Dean Funes, “V.A.M; Nóblega, Gonzalo Rubén p.ss. aa de robo calificado por uso de arma impropia y homicidio calificado- Criminis Causae”, de fecha 21/11/2008.

TSJ Provincia de Córdoba, “M.V. A y otro p.ss.aa robo calificado por el uso de arma impropio, etc.- recurso de casación”, de fecha 06/10/2009.

Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, Sala n° 1 en lo Penal, voto de los jueces Giorgio, Mizawak y Carubia, de fecha 18/03/21.

Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal de La Matanza, Resolución Interlocutoria: Causas N.º 14425, caratulada: “T., L.A s/ incidente de apelación al rechazo del juicio por jurados” y N° 14518, caratulada “”, Juzgado de Responsabilidad Penal Nro. 1 Deptal. Tribunal en lo Criminal Nro. 5 Deptal., (“Teves, Pablo Omar) s/ incidente de competencia”, de fecha 23/06/2022.

Tribunal De Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires “G. N. E. s/ RECURSO DE QUEJA (art. 433 CPP)”, de fecha 18/11/2021

TSJ Provincia de Buenos Aires, “D’ Gregorio, María Laura E.- Fiscal Adjunta Subrogante del Fiscal Titular interino del Tribunal de Casación Penal s/ queja en causa n° 108.431 del Tribunal de Casación Penal, Sala V” de fecha 28/09/2022.